



DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas con quince minutos del veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima séptima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión de hoy.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 14 recursos de apelación, 14 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 56 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les solicito por favor, su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta, ah, perdón.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo, atendiendo a la vinculación por temáticas de los siguientes proyectos del orden del día, le solicitaría al secretario general que dé cuenta sucesiva con ellos, por lo que les pido, si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad en votación económica.

Se aprueba.



Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que nos proponen las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en relación con los juicios ciudadanos 623 y 628, y el recurso de apelación 113, todos de este año, promovidos por Raúl Morón Orozco y Morena, respectivamente, en contra del acuerdo por el cual, en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a Raúl Morón Orozco con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura de Michoacán para el proceso electoral local en curso.

La ponencia propone acumular los asuntos porque todos controvierten la misma determinación y desechar el juicio ciudadano 628 porque con la promoción del primero de ellos, el actor agotó su derecho de acción.

En cuanto al fondo, la ponencia propone calificar infundados los agravios por los cuales el precandidato considera que no debió sancionársele porque la pena impuesta a su partido le libera de toda responsabilidad.

Al respecto, el proyecto sostiene que, a diferencia de otras materias, en la rama del derecho administrativo sancionador electoral, la posibilidad de sancionar a diversos sujetos infractores subsiste, a pesar de que uno de ellos ya haya sido sancionado, pues al ser todos copartícipes en la comisión del ilícito, todos se hacen acreedores a las penas previstas en la ley.

Por otra parte, se propone sustancialmente fundados los agravios, a partir de los cuales, se alega que indebidamente la autoridad responsable calificó de manera distinta la falta cometida por Raúl Morón y el Partido Morena consistente en la omisión de entregar el informe de Ingresos y Egresos de precampaña para la gubernatura de Michoacán.

Lo fundado del agravio consiste en que, a juicio de la ponencia, al haber cometido ambos sujetos la misma infracción, derivada de los mismos hechos constitutivos, en ambos casos los calificativos sobre la gravedad y calificación de la falta debían guardar cierta proporcionalidad, máxime que, para llegar a tales conclusiones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se basó en idénticos elementos, por lo que no existía base jurídica razonable para considerar que la propuesta era de mayor entidad para el caso del precandidato.

Al ser esta grave y suficiente para que los impugnantes alcancen su pretensión, la ponencia propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la consulta.



A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 733 y el recurso de apelación 116, cuya acumulación se propone, ambos de este año, interpuestos para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que negó el registro del candidato de Morena a la gubernatura de Michoacán.

Lo anterior, porque la presentación fue extemporánea.

A continuación, se da cuenta con los recursos de apelación 108 y 109, así como de los juicios ciudadano 630, 650 y 751, todos de 2021 promovidos contra el acuerdo INE/CG-357/2021 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en donde al resolver un procedimiento sancionador iniciado contra precandidatos del Partido Morena a la gubernatura del estado de Guerrero impuso a uno de ellos la sanción consistente en una multa y a otros la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, la cancelación del registro en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, como consecuencia de que incumplieron la obligación legal de presentar su informe de gastos de precampaña.

En el proyecto, se propone decretar la acumulación del recurso de apelación 109, así como de los juicios ciudadanos 630, 650 y 751, todos del 2021, al 108 del 2021, por ser el que se presentó en primer lugar.

De igual forma, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano 650/2021, al considerar que una de las personas a quien se atribuye su presentación no firmó la demanda y, además, que otros carecen de interés jurídico para combatir la resolución, ya que no fueron parte del procedimiento sancionador en donde se emitió el acuerdo impugnado y ésta no les afectó de manera alguna.

Por otra parte, en lo que respecta a la demanda de la que derivó el recurso de apelación 109 de 2021, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se propone declarar la ineficacia de los agravios porque no combata las razones centrales en que se basó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer al precandidato Luis Walton Aburto la sanción consistente en una multa.

En el mismo sentido, en lo que respecta a la demanda que dio origen al juicio ciudadano 751 de 2021, se propone confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral en la que impuso a la precandidata Adela Román Ocampo la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura del estado de Guerrero porque omitió rendir su informe de ingresos y gastos de precampaña y no combata las razones que dio la mencionada autoridad electoral para imponerle esa sanción.

A su vez, se propone confirmar el acuerdo impugnado en la parte en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como



candidato a gobernador del estado de Guerrero por parte del partido Morena, puesto que en el contexto de los hechos se evidencia que la infracción consistente en no haber rendido su informe de ingresos y gastos de precampaña adquirió una gravedad mayor que afectó los principios de rendición de cuentas y de transparencia.

En este sentido, se declaran ineficaces los argumentos que formulan, tanto el mencionado instituto político como el candidato, ya que se orientan a plantear aspectos que ya no son materia de esta ejecutoria porque fueron definidos en la sentencia pronunciada por esta Sala en el juicio ciudadano 416 de 2021 y sus acumulados, en donde se estableció que la autoridad responsable respetó el derecho de audiencia del entonces precandidato, que éste sí tenía ese carácter porque el partido Morena aprobó su registro, además de que quedó probado que estuvo presente en diversos eventos y lugares de Guerrero, donde realizó recorridos e hizo llamados a obtener el apoyo de la ciudadanía, pues utilizó expresiones relativas a que iba a ganar las encuestas para lograr la candidatura de Morena.

Asimismo, en la propuesta se establece que, desde la ejecutoria anterior pronunciada por esta Sala, se determinó que contrariamente a lo afirmado por el candidato J. Félix Salgado Macedonio, no existió una presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña, ya que el partido Morena presentó el informe cuando ya había concluido el procedimiento de revisión de informes, es decir, cuando la autoridad administrativa ya no podía tomarlos en cuenta.

Por tanto, se indica que los argumentos vinculados con la acreditación de la infracción y la responsabilidad del precandidato no pueden ser examinados en este nuevo asunto porque constituyen cosa juzgada.

También se desestima que los argumentos que formulan los recurrentes, porque la autoridad responsable sí analizó diversos elementos para graduar la sanción; por ejemplo, el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta se concretizó; la comisión intencional de la falta, la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, la capacidad económica del ciudadano sancionado, entre otras cosas.

Asimismo, en el proyecto se considera que la conducta atribuida al precandidato fue dolosa en razón de que conocía su carácter de precandidato y sabía de las obligaciones que tenía, pues está probado que se registró al proceso para participar en la elección interna que el partido Morena convocó para designar como candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero y llevó a actos de precampaña.



Pero cuando compareció ante la autoridad electoral con motivo del procedimiento seguido en su contra, negó tener la obligación de rendir el informe bajo el argumento de que no tenía el carácter de precandidato.

En ese sentido, en la propuesta se afirma que fue correcta la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque a pesar de que el precandidato negó tener la obligación de rendir el informe, días antes de que se emitiera la resolución que lo sancionó presentó un informe de gastos de precampaña en ceros, el cual no contiene algún dato certero de que haya sido presentado ante el órgano interno de finanzas del partido incoado.

Sobre este punto, se resalta que el informe tampoco fue presentado ante la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento sancionador pese a la notificación del emplazamiento y de alegatos realizadas por la autoridad al ciudadano.

De ahí que se estima que es evidente el ánimo de omitir reiteradamente presentar en tiempo y forma su informe de gastos de precampaña, a sabiendas que dicha conducta era ilegal.

Finalmente, en la propuesta se desestiman los agravios que hacen defender la menor gravedad de la infracción a partir del monto detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues se considera que la omisión de rendir el informe afecta el modelo de fiscalización y provoca que no se tenga certeza de cuáles son en la realidad los ingresos y gastos de cada precandidato; por lo que no se puede garantizar la equidad en la contienda y se afecta gravemente el proceso democrático y el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero hacer uso de la voz de manera conjunta en los asuntos JDC-623 y el RAP-108, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Inicio refiriéndome al SUP-RAP-108/2021 y acumulados, relativo al estado de Guerrero que tiene que ver con la



candidatura a la gubernatura, Magistrados y Magistrada, este asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante.

Como se advierte en la cuenta, los presentes asuntos tienen su origen en un procedimiento oficioso de fiscalización, instaurado durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en el actual proceso electoral local en el estado de Guerrero.

Ello, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el monitoreo de las vías públicas y las redes sociales detectó posibles actos de precampaña a pesar de la notificación del partido de que no realizaría actos de esa naturaleza, dicho procedimiento culminó con la imposición de diversas sanciones a los sujetos involucrados lo que dio origen a una cadena impugnativa dentro de la cual se dictó el acuerdo ahora impugnado.

En la resolución reclamada, el Consejo General del INE en lo conducente, sancionó al precandidato actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato y el proyecto propone, en lo que interesa, confirmar tal determinación.

Quiero manifestar que, al respecto, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto por las siguientes razones:

La finalidad de la fiscalización en materia electoral es, entre otras cosas, vigilar el legal ingreso y egreso de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las independientes y para lograrlo se han emitido normas que establecen un esquema de seguimiento, monitoreo y vigilancia de tales aspectos, lo que exige a las y los actores políticos que den cumplimiento cabal, fluido y oportuno a sus obligaciones en la materia, entre ellas, rendir los informes que atañen a esas cuestiones.

Con ello, se pretende preservar los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza, mediante las obligaciones tales como la presentación de informes de precampaña y campaña, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Y en ese sentido, la omisión de rendir los referidos informes afecta de forma sustancial la actividad fiscalizadora, en virtud de que obstaculiza o impide a la autoridad que tenga todos los elementos necesarios para verificar los ingresos y egresos de los sujetos obligados, para con ello hacer adecuadamente su tarea fiscalizadora, lo que impacta en la equidad en la contienda y, por ende, en la calidad de los comicios.



En el caso concreto coincido con el sentido del proyecto de resolución que somete a nuestra consideración, al confirmar que la omisión sancionada fue dolosa, que la calificación de la falta es de gravedad mayor y que la sanción que corresponde a esa falta es la cancelación del registro de la candidatura.

Sin embargo, por consideraciones diversas a las que nos presenta el proyecto.

Desde mi perspectiva, de los elementos que obran en el expediente, queda claramente evidenciado que el candidato a la gubernatura del estado de Guerrero incumplió con la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña de manera deliberada y dolosa.

Particularmente, debo mencionar que en el momento en que se inició el procedimiento oficioso de fiscalización con la finalidad de dilucidar si los hallazgos de actos y propaganda de precampaña constituían alguna falta.

El precandidato estaba obligado a presentar su informe correspondiente, empero al contestar el emplazamiento se limitó a señalar que no era precandidato, que no estaba realizando actos de precampaña y que el partido político había señalado que no realizarían eventos ni propaganda de campaña.

En ese sentido, fue durante el procedimiento oficioso sancionador que, quienes aspiraban a la candidatura debieron presentar el informe de precampaña correspondiente, sin que lo hubiera hecho, a pesar de que está acreditado en autos que, el inconforme se presentó públicamente como precandidato, aunado a que existe solicitud de registro para contender en el proceso interno de selección de candidatura.

Hubo hallazgos relativos a actividades desplegadas por el actor como precandidato y en los tres momentos que tuvo para presentar pruebas, esto es, emplazamiento, alegatos y requerimientos de información, no presentó información, ni pruebas que mostraran el ánimo de ser fiscalizado por la autoridad responsable; por el contrario, continuó negando tener la calidad de precandidato.

Por ende, también negó la obligación de presentar el Informe de Gastos de Precampaña.

Por otro lado, deliberadamente omitió reportar sus gastos, ya que el 22 de marzo presentó un supuesto Informe de Precampaña en ceros, por lo que no puede hablarse de un principio de cumplimiento.

Dichos elementos, en mi concepto demuestran la existencia de dolo directo en la conducta del accionante, al mostrar el ánimo de no someterse al proceso de fiscalización de los recursos empleados en la precampaña desplegada, lo que generó que el Instituto Nacional Electoral no tuviera posibilidad de ejercer su facultad revisora de origen, monto y destino de los recursos.



Bajo esta lógica, desde mi perspectiva, resulta congruente que la autoridad responsable calificara la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña como una falta de gravedad mayor que ameritaba la imposición de la sanción más alta disponible, es decir, la cancelación del registro de la candidatura.

En conclusión, como lo manifesté, estoy a favor y con el sentido del proyecto, esto es, confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral, pero como lo manifesté también en mi intervención, por razones diferentes, que son las que expuse hace un momento.

Sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, perdón, por lo que va a este tema.

Por otro lado, con relación al JDC-623 de 2021 y acumulados, proyecto que pongo a la consideración de este honorable Pleno, quisiera referir lo siguiente:

Para efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021 y acumulados, por el que se ordenó a dicha autoridad calificar la falta e individualizar la sanción en relación con la omisión de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al aspirante Raúl Morón Orozco, postulado por Morena para la gubernatura de Michoacán, estoy proponiendo a ustedes revocar dicha determinación y explico por qué.

En el proyecto de sentencia que someto a su consideración se analizan sólo dos de los agravios expuestos por la parte impugnante, pues desde mi perspectiva con ello es suficiente para que ambos promoventes alcancen su pretensión que es dejar sin cancelación de la candidatura.

El primero de los motivos de inconformidad está vinculado con el alegato del ciudadano actor en que señala que al sancionar al partido por la omisión de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y al existir la figura de la responsabilidad solidaria en materia de fiscalización, el candidato quedó relevado de cualquier responsabilidad sobre el incumplimiento advertido por la autoridad y confirmado por esta Sala Superior en la apelación 74 de este año y acumulados.

Al respecto, en la consulta propongo a ustedes desestimar el planteamiento formulado porque considero que contrario a lo que se alega o a lo que alega el aspirante a la gubernatura en materia del derecho administrativo sancionador electoral, no aplica este efecto de la responsabilidad solidaria, como sí sucede en otras materias.

En el proyecto se alude a las notas distintivas que vinculan a las personas involucradas en la comisión de ilícitos de naturaleza administrativa con la facultad sancionadora de las autoridades competentes para conocer de los procedimientos



respectivos y determinar lo conducente respecto de la infracción cometida y la responsabilidad de los sujetos obligados.

En esa línea se desarrollan diversos argumentos tendentes a evidenciar que la autoridad está en aptitud de ejercer su función sancionadora sobre los distintos sujetos responsables de la comisión de una conducta, lo que es válido y apegado a derecho por virtud de la vigencia y aplicabilidad de la responsabilidad solidaria, lo que podría traer consigo que se determinen grados de responsabilidad y sanciones diferenciadas, pues indefectiblemente debe atenderse a las cuestiones específicas que orientan el grado de responsabilidad de cada persona o ente involucrado en la infracción.

El punto central en este apartado es evidenciar que, si el aspirante y el partido son responsables de la misma conducta, ambos ameritan ser sancionados guardando un grado de congruencia o correlación en las consideraciones por los cuales la autoridad debió fijar la gravedad de la falta y derivado de ello la sanción que debía imponer.

Esto último a partir de que tanto en la resolución originalmente revocada por esta Sala Superior, como en la que ahora se combate, la responsable sostuvo respectivamente que existían para ambos sujetos responsables los mismos elementos necesarios para acreditar y calificar la falta consistente en la omisión de entregar el informe de ingresos y gastos de campaña para la elección de la gubernatura de Michoacán, así como para imponer la sanción que ambos ameritaban.

En este sentido, se propone calificar infundado el agravio en que el ciudadano alega la presunta existencia de una eximente de responsabilidad, por la determinación que atañe al partido político que lo postuló para la gubernatura de Michoacán.

Por otra parte, se propone calificar de fundado el segundo de los agravios y suficiente para revocar la determinación impugnada.

En él, la parte impugnante refiere que la responsable llevó a cabo un indebido ejercicio de su función sancionadora al momento de calificar la falta e individualizar la sanción impuesta al aspirante.

Esto, a partir de que, si se sancionaron los mismos hechos constitutivos de la misma infracción, a partir de los mismos elementos comprobatorios, entonces no había base para que el Instituto Nacional Electoral considerara distintos calificativos en relación con los sujetos responsables.

Ello, porque estimó a partir de los mismos hechos que el partido político incurrió en una falta culposa, de gravedad intermedia denominada "especial", por lo cual le impuso una sanción que dista considerablemente de ser la más grave.



Mientras que, en relación con el aspirante, sostuvo que la falta era dolosa, es decir, intencional, calificándola como de gravedad mayor, esto es, el nivel más alto de responsabilidad, además de imponerle la sanción más severa, que es la negativa de ejercer su derecho a ser votado para el cargo al que aspira.

Al respecto, en el proyecto que propongo, el agravio se califica fundado, puesto que la autoridad responsable omitió argumentar las razones por las que consideró grados de responsabilidad distintos y, por ende, impuso sanciones diferenciadas derivadas de los mismos hechos, es decir, de la omisión de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, específicamente para la elección de la candidatura que postularía para la gubernatura de Michoacán.

Sobre esta base, en la consulta se sostiene que más allá de la inexistencia de esas razones que evidenciaron o explicaron el trato distinto, observado por la responsable, lo cierto es que a mi juicio, no hay elementos a partir de los cuales pueda constituirse razonablemente un grado de participación mayor, ni una responsabilidad más grave del ciudadano, por lo que tampoco encuentra justificación el hecho de que se le haya sancionado con la pena más severa prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quienes aspiran a la obtención de una candidatura, que es la cancelación del derecho a ser postulado para ejercer el voto de manera pasiva.

En tal sentido, se concluye que no hay elementos que justifiquen los calificativos que llevaron a la imposición de la restricción de ese derecho fundamental.

Esto es, no se advierte materialmente que exista algún elemento probatorio que lleve a concluir que, a diferencia del partido, el ciudadano actuó con dolo o bien, que la falta cometida por éste en el esquema de responsabilidad solidaria debe calificarse como de gravedad mayor, ni tampoco se evidencian las razones por las cuales, de forma objetiva y razonable, la autoridad consideró que, en este caso particular debía imponerse la sanción de mayor entidad al ciudadano.

Lo anterior, no implica el desconocimiento de la facultad con que cuentan las autoridades para desplegar su función sancionadora, sino que, parte del supuesto de que si las conductas sancionables para el partido y el aspirante a la candidatura surgen del mismo hecho generado de las consecuencias ilícitas, sin que se adviertan notas distintivas que justifiquen razonable y objetivamente la calificación diferenciada en cuanto a la gravedad e intencionalidad de la conducta, ni expliquen la imposición de sanciones de distinta intensidad, entonces, la conducta impuesta al aspirante a la gubernatura carece de sustento jurídico.

En todo caso, considero que un proceder más adecuado de la autoridad responsable, en el caso que nos ocupa, habría sido aquel en el que se ponderaran adecuadamente los elementos demostrativos de la conducta desplegada por el ciudadano.



Y en ese sentido, en el proyecto de la candidatura de Michoacán, propongo a este pleno revocar la determinación impugnada para el efecto de que, el Instituto Nacional Electoral emita otra determinación en la que califique nuevamente la falta e imponga al ciudadano la sanción que en derecho corresponda, sin que para ello pueda considerar que su conducta fue dolosa, ni que la falta cometida encuadra en una gravedad mayor, por lo que tampoco podrá imponerse la sanción más severa para este caso, por las razones previamente expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, propongo ordenar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Michoacán que se pronuncie respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del aspirante de Morena para la gubernatura de dicha entidad pues quedaría insubsistente el impedimento que para ello derivaría de la responsabilidad que en materia de fiscalización podría servirle.

Y para finalizar, Magistrada, Magistrados, Presidente, quisiera expresar de nueva cuenta que entre el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en el recurso de apelación 108 de este año y acumulados y el que les estoy sometiendo a su consideración, existen elementos que me llevan a juzgarlos de la manera en la que cual me he expresado.

Esto, porque como lo dije, desde mi perspectiva existen aspectos por los cuales válidamente podrían considerarse que la conducta desplegada por el aspirante a la candidatura de Morena para la gubernatura de Guerrero sí admite la calificación de dolosa y de gravedad especial, de manera particular dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el cual se observó una conducta caracterizada por la negativa de tener el carácter de precandidato, de haber desplegado actos de campaña y de presentar el informe de gastos correspondientes, mientras que en el caso de Michoacán la autoridad determinó la responsabilidad del aspirante a la candidatura en el marco de la revisión de ingresos y gastos de campaña. Es decir, el elemento sustancial que a mi parecer marca la diferencia entre estos dos casos es que en Guerrero iniciaron un procedimiento oficioso sancionador, con la finalidad puntual y específica de determinar las infracciones, responsabilidad y sanciones correspondientes en materia de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados por los aspirantes a la candidatura.

En el caso de Guerrero el Instituto Nacional Electoral instauró un procedimiento oficioso en que a partir de las diversas etapas procesales que se desahogaron previo a determinar la responsabilidad respectiva, la autoridad concedió mayores oportunidades para que las personas involucradas informaran sobre la veracidad de los hechos que les estaban imputando.

Sin embargo, tal como lo expuse previamente, el ciudadano, ahora actor, persistió en la negativa de ser precandidato y de haber desplegado actos de precampaña, a pesar de existir evidencia que demostraba lo contrario.



Así, desde mi perspectiva, en el caso del candidato de Guerrero existe una conducta que admite ser justipreciada de manera diferencia con el caso del estado de Michoacán que pongo a su honrosa consideración.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Cedo el uso de la voz al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Votaré por confirmar las sanciones de pérdida de registro de las candidaturas en Guerrero y Michoacán que se ha dado cuenta, porque si queremos fortalecer el modelo de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y sus precandidaturas, debemos sancionar severamente conductas que rompan los principios que rigen la contienda.

Las conductas que hoy analizamos rompieron, de inicio, con la posibilidad de rendir cuentas y, por lo tanto, con la transparencia, pues impidieron a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los precandidatos y, por tanto, rompieron los principios básicos justo de esta función fiscalizadora.

A ver, debemos recordar que es cosa juzgada y quedó plenamente acreditado que las personas sancionadas fueron precandidatos y realizaron actos de proselitismo durante esa etapa y que omitieron rendir su informe de gastos.

Por esos hechos vinculados al INE para que graduara la pena conforme a las particularidades de cada caso. Entonces, lo único que estamos resolviendo ahora es sobre la gravedad de la infracción y cuál debe ser la sanción aplicable; lo demás es cosa juzgada.

Es mi convicción que la omisión de rendir cuentas obstaculiza la fiscalización y, por otro lado, lograr el trascendente en este caso es la propia omisión de rendir informes porque evita que inicie el procedimiento de fiscalización, lo que ni siquiera le permite a la autoridad electoral determinar si se cumplieron o no las normas en materia de transparencia y licitud en el ejercicio de recursos.

No sabemos con certeza cuánto se gastaron en total el partido político y sus precandidatos y se rompen los principios a tutelar en la fiscalización que son, entre otros, resguardar la equidad y transparencia en los procesos electorales.

Esta omisión afecta en sí misma gravemente la contienda, pues socaba uno de los ejes rectores vinculado con la rendición de cuentas. Trataré de explicarlo.



Estoy convencido que la pérdida del registro atiende a la gravedad de la conducta, pues como dije, se vulneran los principios constitucionales de certeza, transparencia, rendición de cuentas, equidad electoral.

No se trata del monto involucrado, sino que el tema es la gravedad que implica la total falta de rendición de cuentas, pues es una falta y vulneración al sistema de fiscalización que debe regir en cualquier democracia moderna.

En un auténtico Estado de democrático de derechos no se puede permitir la opacidad en la rendición de cuentas y mucho menos por entes públicos.

Que nadie se sorprenda, tenemos precedentes sobre imposición de sanciones severas cuando se afectan gravemente los principios constitucionales por impedir la fiscalización.

Recordemos que el año pasado negamos el registro como partido político a la Asociación México Libre por irregularidades en fiscalización.

En ese caso, sostuvimos que hubo una afectación sustantiva a los principios de rendición de cuentas y certezas sobre la pulcritud que debe regir el procedimiento para alcanzar el registro como partido político.

Lo trascendente ahí no fue la cantidad de recursos no identificables que recibió la organización, sino cómo estos ingresos afectaron valores como la libertad en el derecho a afiliación o la posible intervención de personas o intereses externos.

Ese mismo estándar de análisis es el que veo que debemos seguir en estos asuntos, es decir, uno, en el que revisemos la trascendencia e incidencia en el proceso electoral que tuvieron las conductas realizadas.

Por tanto, en mi opinión, está plenamente justificada la sanción de pérdida de registro, pues las personas sancionadas siempre negaron la existencia de gastos y no colaboraron con la autoridad para transparentar sus recursos.

Inclusive, se beneficiaron de esa actitud omisiva, pues quedó plenamente acreditado que desarrollaron actividades de precampaña y celebraron actos multitudinarios, por lo menos en uno de los casos.

Una de las personas sancionadas publicó en sus redes sociales verificadas, la realización de diversos actos proselitistas a lo largo de todo el estado y durante todo el tiempo que duró el periodo de precampañas.

Otra de las personas sancionadas publicó propaganda en sus redes sociales a través de un banner con un impacto certificado en autos de más de un millón de personas.



Todos esos actos de precampaña no fueron reportados en momento alguno, a pesar de que la autoridad fiscalizadora les requirió oportunamente rendir sus informes.

Los casos son sustancialmente idénticos entre sí, para efectos de la individualización, desde mi perspectiva.

Y por tanto, debemos darles las mismas consecuencias. Porque ambos precandidatos, bueno, hicieron actos de precampaña que omitieron reportar.

Tuvieron oportunidades, por lo menos tres, para presentar los informes y no lo hicieron, aun cuando la autoridad les informó de los actos detectados en el monitoreo y actividades de verificación.

Insistieron en que no fueron precandidatos, a pesar de que conocían las evidencias en su contra y, presentaron un informe en ceros, pero cuando ya había concluido la fiscalización.

Entonces, la consecuencia jurídica ha de ser la misma porque las circunstancias son las mismas.

Ambos fueron contumaces, ya que tuvieron diversas oportunidades para presentar sus informes y no lo hicieron.

No se trata, insisto, de cuantificar las sillas, el equipo de sonido u otros gastos detectados, pues la omisión de rendir informes es lo trascendente y lo que afectó gravemente los principios de equidad y transparencia.

En realidad se desconoce la cantidad o el monto específico, por la simple y sencilla razón que las personas sancionadas en todo momento omitieron reportar e informar y, con ello, evidentemente se trastocó la equidad y transparencia, que son los principios básicos que rigen al proceso de fiscalización, que busca evidenciar y supervisar que precandidatos y candidatos tengan los mismos topes de campaña y regulación de sus finanzas electorales justo, porque el posicionamiento de una imagen pública se hace con gasto y con una imagen pública adecuada se ganan campañas.

En fin, Magistradas, Magistrados, Presidente. A mi juicio sí se vulneró el sistema de fiscalización y, evidentemente se rompió la equidad en la contienda y por sí mismo es de gravedad mayor.

Además, por decirlo de una manera simple. Con tus actos afectas e impides radicalmente a la autoridad cumplir con sus funciones, la sanción debe ser severa, la pérdida del derecho a ser registrado.



Y, si queremos que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funcione, no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas del INE, pues estaríamos generando un incentivo que nada abona a nuestra democracia y yo diría, a nuestras conciencias.

En fin, por lo anterior, como anuncié, votaré a favor de proyecto del RAP-108, que propone confirmar la sanción y, por lo tanto, también en contra de los proyectos del JDC-623 y del 733.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Cedo ahora el uso de la voz al magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Por razones también de metodología intervendré en un primer momento en lo que corresponde al recurso de apelación 108/2021 y acumulados.

Y con posterioridad, en relación con el JDC-623/2021 y acumulados.

Debe empezar señalado que comparto, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante Gonzales, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la pérdida del registro de uno de los candidatos al cargo del gobernador del estado de Guerrero.

Este asunto para mí es muy relevante, tanto jurídica como políticamente, porque sienta un precedente histórico sobre la importancia y trascendencia que los actores y partidos políticos tienen respecto a cumplir sus obligaciones, obligaciones que son exigidas por la ley, por la sociedad.

Hago especial énfasis en esa idea, porque las obligaciones de transparencia y de rendición de cuentas no son con las autoridades, en última instancia, sino con las y los ciudadanos, ellos son los destinatarios de las acciones de los partidos políticos y los candidatos.

La rendición de cuentas no es una mera cuestión de trámite, sino que es una exigencia de carácter social.

Todo el que aspire a gobernar en cualquier cargo de elección popular y administrar los recursos de una sociedad debe actuar con transparencia y habituarse a rendir cuentas a la ciudadanía que pretende servir, ya que esas obligaciones son la base del ejercicio del poder público, con mayor razón, durante un proceso electoral,



pues el éxito de un precandidato depende absolutamente de la confianza que genere en sus electores.

La confianza ciudadana es un valor que nutre a cualquier democracia.

Como ya lo hemos establecido en esta Sala Superior es necesario que la ciudadanía conozca de dónde vienen los recursos que se utilizan con fines electorales y cómo se gastan.

Más allá de comunicar esta información a la ciudadanía, la rendición de cuentas es importante para asegurar que la opinión del electorado sea libre e informada, de cara a las elecciones.

Los asuntos que hoy se discuten demuestran cómo las autoridades electorales, por una parte, dialogan y deliberan sobre la interpretación que fortalece a la rendición de cuentas y, al hacerlo, establecen las circunstancias que son determinantes para imponer sanciones por su incumplimiento, siendo la más grave la pérdida del registro para una candidatura.

En este sentido, en el caso concreto las propuestas que se nos presentan parten de tres premisas que ya fueron juzgadas por este Tribunal y que quiero rescatar. La primera, que los ciudadanos sí tenían el carácter de precandidatos; la segunda, que los ciudadanos tenían la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña y que al respecto fueron omisos; el tercero, que durante los procedimientos de fiscalización se les respetó su derecho de audiencia.

Permítanme señalar que además de establecer estas premisas, esta Sala Superior le ordenó al Instituto Nacional Electoral que reindividualizara la sanción impuesta a Félix Salgado Macedonio, reiterando los elementos que debía considerar para determinar correctamente la infracción de la conducta y la imposición de la pena.

Considero, como lo sostiene el proyecto, que el INE cumplió debidamente lo que le fue ordenado, pues valoró las circunstancias particulares del caso para graduar la sanción correspondiente.

Para determinar qué sanción era aplicable no sólo observó lo previsto en el artículo 229, numeral tres de la LGIPE, sino que atendió, precisamente, al Catálogo amplio de Sanciones, cuya pena máxima es la pérdida del derecho o la cancelación del registro como candidato.

También observo que el INE valoró la voluntad procesal del ciudadano para presentar el informe y las oportunidades que tuvo para presentarlo.

Y concluyo que el ciudadano no tuvo la intención de presentarlo en ninguna de las dos veces que fue requerido, al emplazarle al procedimiento oficioso y al



formular alegatos, recordemos que sólo se limitó a manifestar que no había sido precandidato.

De esta manera las circunstancias de este asunto evidencian que Félix Salgado Macedonio desplegó una conducta dolosa al simular no contar con la calidad de precandidato y al intentar aparentar una situación que no es real, en la que señala que sí presentó su informe ante el partido, sin demostrar además que efectivamente así fue.

Además, ante la duda de si tenía la obligación de presentar o no el informe de ingresos y gastos, pudo haber consultado a la autoridad fiscalizadora pero no lo hizo.

Ahora bien, coincido con muchos de los apuntes que ha formulado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña respecto de que el monto involucrado detectado por la autoridad no es relevante para la graduación de la sanción; esto, desde luego encuentra sustento en que existen estudios que sostienen que hay una brecha entre lo reportado y lo efectivamente gastado en campañas políticas.

Por eso nuestra ley reconoce que ante la omisión de presentar los informes podría, eventualmente, sancionarse al infractor con amonestación, multa o pérdida del derecho a ser registrado.

En el caso la intención de omitir presentar el informe y los daños que esto generó son circunstancias determinantes para imponer la máxima sanción.

Es mi convicción que los partidos políticos y precandidatos en materia de fiscalización no pueden beneficiarse de sus errores ni de su propio deber, mucho menos argumentando que no sabían las consecuencias de sus acciones.

En este asunto fue el propio precandidato quien se colocó en la situación que orilló a la autoridad administrativa a abrir un procedimiento administrativo, a valorar los actos que pudieran constituir gastos de precampaña y a determinar si cumplió o no con su obligación de presentar el informe correspondiente.

La fiscalización constituye un ejercicio de diálogo entre la ciudadanía, los actores políticos y las autoridades para generar certeza en el cumplimiento de las obligaciones.

Por eso es que se debe promover una cultura de la legalidad y defender los valores de transparencia y rendición de cuentas.

Las constancias en este asunto dan cuenta de que la autoridad fiscalizadora efectivamente, como ya lo señalé, garantizó el derecho de audiencia de Félix Salgado Macedonio, aspecto que ya fue superado en la anterior sentencia.



Inició un procedimiento sancionador con la finalidad de que el precandidato pudiera defenderse de las omisiones que se le atribúan, le dio oportunidad de rendir cuentas y transparentar sus gastos de precampaña al menos dos veces, y a pesar de esto el precandidato que en todo el procedimiento sustentó su defensa en el supuesto, insisto, de que él no había sido precandidato.

Así, el modelo de fiscalización electoral, en tanto que es un diálogo, solo es efectivo cuando los partidos, precandidatos y candidatos tienen esa disposición de dialogar con la autoridad y con la ciudadanía.

Por lo que debo concluir que la rendición de cuentas no es solo una cuestión de trámite ni forma parte de meros formalismos procedimentales, es una obligación constitucional que tiene cualquier institución, autoridad o actor para informar cómo se han utilizado los recursos públicos al momento de hacer uso de ellos.

No son recursos del gobierno, ni de los partidos, ni las autoridades; son recursos de la ciudadanía, provienen de individuos que confiando en la legalidad de las instituciones contribuyen al sostenimiento de nuestra democracia.

Por tanto, la rendición de cuentas es un acto de justicia social. Esto cobra especial relevancia en periodo de elecciones, la democracia exige que las ciudadanas y los ciudadanos que busquen ocupar un cargo de representación popular no solo aspiren a crear y debatir leyes, sino a promover el cumplimiento de la ley, comprometerse con las reglas del juego y someterse, al igual que todos, al gobierno de las leyes.

Termino mi intervención añadiendo que la rendición de cuentas, más allá de ser una obligación, es un elemento fundamental para el sostenimiento de nuestra sociedad; sin ella, la democracia se convierte solo en un ideal y la justicia social en un simple trámite.

Por ello es que votaré a favor del proyecto que se nos presenta, considerando que el INE acató debidamente la ejecutoria de esta Sala Superior e impuso la sanción que logra la finalidad preventiva de la pena a la luz de los bienes jurídicos que se condenan.

Debo decir que este asunto es de características y de naturaleza jurídica similar al que se nos presenta por parte de la ponencia de la Magistrada Mónica Soto Fregoso, que es el juicio ciudadano 623 de 2021 y acumulados.

Aquí de manera similar a la que ya he señalado, al pronunciarme sobre el recurso de apelación 108, ese caso surge de la omisión por parte de un ciudadano, considerado materialmente como precandidato, sobre la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña, al haber llevado a cabo actos que en los hechos se consideran como de precampaña.



Asimismo, en este acto, en ese caso tenemos que determinar, primero, si el Consejo General del INE cumplió con los parámetros que fijó la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación 74 de 2020.

Segundo, si fue correcto descalificar a la falta del ciudadano como dolosa, en contraste con la que se le atribuyó a Morena como culposa.

Y tercero, si fue proporcional la negativa de registro, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

La propuesta que pone a nuestra consideración la Magistrada Soto Fregoso está basada en dos argumentos del promovente.

El primero, que el ciudadano sostiene que como obligado solidario, el INE no podría imponer una sanción porque ya había sancionado a Morena como obligado principal.

La segunda, señala que existe una incongruencia entre la calificación de la falta que le atribuyó a Morena como culposa y a él como dolosa.

En su concepto, esto llevó a que la autoridad le impusiera la pena, una pena máxima y al partido una multa, a pesar de que, según su alegato, los hechos, conductas y omisiones son iguales.

Al analizar estos dos agravios, la propuesta concluye que, si bien no puede leerse la solidaridad en los términos planteados por el promovente, razonamientos con los que coincido, sí tiene que existir una congruencia en la individualización de la sanción, entre los sujetos obligados solidariamente.

Es decir, que el INE debió calificar la falta cometida por el precandidato, de manera similar a la del partido político, atendiendo a que ambos cometieron la misma conducta y, por lo tanto, generaron los mismos efectos.

Y de esta manera se concluye que el asunto resuelto por el INE es incongruente al haberse calificado de manera distinta la sanción.

Esto es, al partido político con una sanción económica de la reducción del 25 por ciento de las ministraciones, no es la sanción máxima, y por una conducta culposa al ciudadano se le impone la sanción máxima que es la pérdida del derecho a ser registrado y calificando esa conducta como dolosa.

Al amparo de estas ideas es que se propone revocar la resolución para el efecto de que el INE vuelva a individualizar la sanción, y esta vez descartando la posibilidad de negarle el registro al ciudadano.



En primer lugar, quiero compartir que no asumo como propios los efectos del proyecto que se nos proponen, porque resultan incongruentes, por lo que ya determinamos el recurso de apelación 74 de 2021, al desconocer que es posible sancionar al ciudadano con la pena máxima, consistente en la pérdida de su derecho al ser registrado. Eso ya lo dijimos al resolver ese recurso que menciono.

En segundo lugar, en mi opinión, el proyecto parte de una premisa inexacta, en el estudio de una supuesta incongruencia, sobre la calificación de la falta y sobre la individualización de la sanción, porque para mí sí existe una distinción entre la responsabilidad atribuible a Morena y al ciudadano.

Si bien, como lo sostiene el proyecto, la responsabilidad solidaria que establece nuestro Sistema Electoral no puede leerse en términos de las obligaciones solidarias en materia civil, sí podemos hablar de obligaciones diferenciadas entre precandidatos y partido y, por ende, es viable calificar de manera distintas las infracciones.

El propio artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos, aplicable para la presentación de informes, al hablar de la solidaridad de las obligaciones en realidad entiende que tanto el partido político, como el precandidato tiene la obligación de presentarlo, pero en momentos claramente diferenciados.

Los precandidatos tienen la obligación, en principio, de entregar al órgano corresponde su partido la documentación para acreditar los ingresos y los gastos durante esta etapa, conforme al artículo 229 de la LGIPE.

En cambio, los partidos deben rendir los informes ante la autoridad fiscalizadora. El cumplimiento por parte del partido político y del ciudadano se verifica de manera distinta y al amparo de esta diferencia, el propio artículo 79, fracción segunda de la ley que he señalado, mandata expresamente la necesidad de analizar las infracciones de manera separada.

Precisamente de la lectura del artículo 229 de la LGIPE y 79 de la Ley de Partidos Políticos es que me permite arribar a dos conclusiones:

En primer lugar, en principio, el partido debe presentar los informes de los precandidatos que registró, porque conoce esta situación y existe una obligación directa de informar si hubo o no gasto o ingreso en esta etapa.

En el supuesto de que no registre precandidatos, como es el caso, que así se adujo, la obligación de presentar informes subsiste, siempre que el ciudadano aspirante despliegue actos de precampaña, porque se actualiza el especial deber del partido de vigilar las conductas que realizan sus aspirantes.

En segundo lugar, la conducta primaria que actualiza el deber de presentación del informe es la realización de actos de precampaña y esta ya es atribuible al



precandidato, registrado o no. El ciudadano es el que conoce de primera fuente los actos que realizó, por lo que está obligado a informe al partido político para que éste a su vez lo comunique ante la autoridad fiscalizadora.

A partir de esta precisión es que considero que en el supuesto de que un partido político no haya registrado ningún precandidato, pero sus aspirantes realicen actos de precampaña, sí pueda hacerse una distinción en la gradualidad de la sanción atribuible a los dos en el marco de una obligación solidaria en materia electoral.

Desde mi juicio son relevantes estas distinciones, precisamente porque permiten al juzgador tomar en cuenta el aporte conductual en la comisión de la irregularidad de cada infractor, a fin de fijar su grado de reproche y la culpabilidad correspondiente.

Así, entiendo que cuando un partido no registra a un precandidato, pero éste realiza actos de precampaña y ambos omiten presentar el informe correspondiente, la responsabilidad es distinta.

El precandidato es quien realiza las acciones, los actos de precampaña, que actualizan desde luego la obligación en la presentación de los informes, por lo que existe un acto de origen claramente volitivo que debe ser considerado al graduar la sanción por la omisión.

El partido político no ejerció su deber de vigilancia, por lo que no evitó incurrir en esa omisión, que en este caso constituía una comisión por omisión o culpa invigilando.

Esta diferencia está en el hecho de que fue directamente el ciudadano quien actualizó el supuesto de obligación y omitió en un primer momento presentar su informe ante el partido o hacer de su conocimiento los actos realizados, por eso su conducta es dolosa.

Y para mí no es a lo anterior el hecho de que ambos recurrentes manifiesten que presentaron su declaración ante al partido político, porque esta manifestación, que está contradicha con las primeras comparecencias que tuvieron, tanto en el caso de Guerrero en un procedimiento oficioso sancionador y en el caso de Michoacán al desahogar un requerimiento que le formuló el INE.

Por otra parte, el monto con el que pretende escudarse el precandidato para atenuar su responsabilidad es irrelevante, porque atendiendo a su intención de no presentar el informe en tiempo y forma, en realidad la autoridad nunca tuvo la certeza de cuánto fue lo que realmente gastó, de dónde provinieron los recursos ni en qué se destinaron.

La falta culposa al partido deriva del hecho de que incumplió con su deber de vigilar y advertir la posible comisión de actos de precampaña para informarlos.



Mientras que la conducta dolosa del ciudadano es más reprochable, porque ante su falta de registro formal conocía y sabía que tenía que informar al partido, o en su caso a la autoridad administrativa sobre los ingresos y los gastos que lo posicionaron como precandidato ante la ciudadanía.

Lo anterior también me permite afirmar que en el caso la sanción máxima y la consecuente restricción del derecho a ser votado es completamente proporcional.

Recordemos que, en la sentencia previa, que fue este recurso de apelación 74 de 2021 y acumulados, consideramos que era proporcional en su sentido abstracto, la posibilidad de sancionar a un ciudadano con la pérdida o cancelación de su registro, pero que tenían que analizarse las circunstancias fácticas del caso; es decir, analizar la proporcionalidad en su sentido concreto.

En el caso, me parece que la imposición de la sanción máxima al precandidato es la única medida que se ajusta a la conducta desplegada, esto es, a una omisión dolosa de presentar el informe y la intención de engañar a la autoridad con la simulación de un acto que no es real, con la presentación de un informe en ceros, porque el actor contó, al menos como lo dije, con una ocasión en que pudo transparentar sus actos y no lo hizo.

Este mismo alegato lo formula el precandidato Salgado Macedonio en su recurso de apelación y el Magistrado Indalfer Infante nos está proponiendo desestimarlos.

Así es que yo estimo que en congruencia con el voto que ya anuncié respecto a este otro recurso de apelación, tengo la obligación de votar de la misma manera en este juicio ciudadano 623 y acumulados.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el asunto. Magistrada Janine Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes, Presidente, magistrada, magistrados.

Yo votaré en el sentido de confirmar ambas determinaciones del Instituto Nacional Electoral.

Y la posición que sostengo el día de hoy es coincidente con la que ya sostuve en la sesión pública del pleno de esta Sala Superior del pasado 9 de abril, cuando justamente analizamos y debatimos el fondo de estos dos asuntos.



No paso por alto que estos asuntos han despertado una gran polémica en la opinión pública. Sin embargo, es deber de las y los juzgadores mantener nuestra independencia, nuestra autonomía y nuestras resoluciones apegadas a derecho.

Porque es justamente el derecho el que debe regir a la política y no la política prevalecer sobre el derecho.

Se ha argumentado públicamente en favor del derecho a ser votado, pero poco se ha hablado públicamente del otro principio que está en juego en estos asuntos y que es el principio de rendición de cuentas y la importancia del modelo de fiscalización en el sistema electoral.

Sin omitir la importancia del derecho a ser votado por las y los ciudadanos del país, quiero subrayar, como lo hice en la sesión del 9 de abril, que lo cierto es que ese derecho no es absoluto y puede estar limitado por el principio de rendición de cuentas, como es en el caso en estos dos asuntos.

Como lo señalé justamente, ya con anterioridad, la rendición de cuentas es uno de los fundamentos del Estado de derecho y la rendición de cuentas en materia electoral se logra justamente a través de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, las precandidaturas y las candidaturas.

La fiscalización se ubica como una obligación de los actores políticos y un derecho de la ciudadanía a conocer el uso y destino de los recursos públicos utilizados por las y los actores políticos.

La democracia es un sistema que permite la participación activa y pasiva de la ciudadanía en la conformación del poder político, y es también un sistema de rendición de cuentas de todos los actores políticos ante la sociedad.

Ya he sostenido, justamente, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 229, tercer párrafo, es muy clara y establece dos supuestos.

El caso del incumplimiento a la obligación de rendir el informe por parte de precandidatas y precandidatos que no resultaran ganadores en la contienda, y la segunda premisa que es aquella o aquellos que sí resultaron vencedores en dicha contienda.

Y aquí, justamente, el bien jurídico tutelado por la norma es, justamente, el principio de rendición de cuentas.

Por ello, la norma dispone que debe sancionarse la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña.



Reitero, que en el ámbito electoral el fin de toda fiscalización consiste en garantizar la transparencia, la equidad y la legalidad en la actuación de los actores políticos, tanto de partidos como de precandidaturas y de precandidatos.

Y votaré en un primer momento a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en virtud de que, cuando se resolvió hace dos semanas el juicio de la ciudadanía 416, quedó claramente demostrado que ni el precandidato Félix Salgado Macedonio ni el partido político Morena entregaron el informe de gastos e ingresos de precampaña, lo que hizo imposible la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, que en este caso se estuvo ante una omisión de entregar el informe de precampaña ya que, aun en el supuesto de que se hubiese entregado el 22 de marzo, esto ya imposibilitaba que el Instituto Nacional Electoral ejerciera su facultad fiscalizadora.

Comparto también el hecho de que la documentación presentada para acreditar que dicho informe sí fue presentado en tiempo ante el partido político que es, al decir del actor, el responsable en esta omisión en presentarse el informe no está debidamente acreditado en el expediente y como ya fue señalado con anterioridad fue un argumento que nunca se sostuvo ante la responsable.

En el caso del juicio de la ciudadanía 623 votaré en contra de dicho proyecto, considerando que debe de confirmarse la determinación del Instituto Nacional Electoral, ya que en efecto está acreditada la omisión del precandidato Raúl Morón Orozco y de su partido político de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

Esto también con independencia, como en el caso anterior, de que esto se hayan presentado el 22 de marzo.

Y no pasa desapercibida la afirmación hecha por el actor y precandidato de haber presentado el informe ante Morena desde el primero de febrero y que presente ante esta instancia el acuse de recibo, ya que del mismo no se advierte la fecha en que fue presentado ante el partido y, además se advierte que el precandidato lo suscribió el 22 de marzo; es decir, no coincide con la fecha señalada.

Por ende, considero que fue correcta la determinación tomada por el Instituto Nacional Electoral.

No importa el monto de los recursos utilizados en las precampañas. No es justamente el tema aquí. De lo que se trata es de determinar el origen de los recursos que reciben las y los actores políticos y la identificación de en dónde y cómo se gastan estos recursos.



La fiscalización es una obligación de todas y todos los actores políticos. Las reglas de la competencia electoral están establecidas única y exclusivamente por el Poder Legislativo, a las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales sólo nos corresponde aplicarles y, en su caso, interpretarlas.

No aplicarlas, justamente vulneraría los principios de certeza jurídica fundamentales en todo proceso democrático.

Estas son las razones que me llevan a confirmar las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a debate el asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, muy buenas tardes.

Votaré en contra de los proyectos en donde se nos propone restituir el derecho del registro a la candidatura a la gubernatura de Michoacán y votaré a favor del proyecto presentado para confirmar la pérdida del derecho de registro de la candidatura a la gubernatura de Guerrero, ambos casos o ambos por precandidatos del partido político Morena.

Estimo que se deben tratar de manera semejante, porque como ya lo han expuesto los Magistrados y la Magistrada que me antecedieron, la falta es la misma y las conductas se pueden valorar de tal forma que la solución tiene que ser la misma en ambos casos.

Estimo que el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante es una solución que nos permite garantizar como jueces constitucionales los principios de rendición de cuentas, la transparencia y la equidad en la contienda.

Las razones por las cuales votaré en este sentido es, primero, porque la sanción a los precandidatos no estaba sujeta a la decisión que se tomó respecto a la sanción al partido político.

En segundo lugar, coincido en que el INE sí siguió los parámetros establecidos por la Sala Superior para calificar la falta e individualizar la sanción.

La falta fue calificada por el INE como grave mayor en ambos casos porque la omisión de presentar los informes impidió desplegar el sistema de fiscalización y, en consecuencia, no hubo una rendición de cuentas.



De esta manera se puede concluir que el INE sí analizó la implicación de la sanción frente al derecho político de ser votado y según la gravedad de los actos y la afectación a las reglas de fiscalización llegó a concluir que esa era la sanción proporcional.

Es decir, ante la total afectación del bien jurídico tutelado y tras aplicar el método de descarte entre las posibles sanciones, el Instituto Nacional Electoral decidió aplicar la pérdida de registro.

En tercer lugar, diría que la clasificación que el INE hizo de la falta como dolosa y no culposa, así como la graduación de sanción de especial a grave es válida, porque el ejercicio que se le solicitó a la autoridad administrativa fue con base en el catálogo de las tres posibles sanciones y, por lo tanto, a partir de esas posibilidades sí era posible clasificar la falta de forma distinta a como se hizo con el partido político, también la graduación de la sanción en consecuencia.

Esto es conforme con la resolución de la Sala Superior que se acató y responde a lo que encontramos en esta Sala Superior respecto a que el precandidato sí tuvo esa calidad y tenía la obligación de presentar los informes y tuvo una conducta que evitó la tarea de fiscalización.

En cuarto lugar, diría que la sanción de cancelar el registro de las candidaturas no tiene que ver con el monto económico de gastos de precampaña registrados por la Unidad Técnica, sino por la falta que esto implica en términos de la rendición de cuentas.

Y al omitir el informe las precandidaturas no pudieron ser fiscalizadas y con ello se permitieron precampañas al margen de las reglas y las restricciones establecidas en la ley en materia de financiamiento y fiscalización.

Si bien el INE detectó y cuantificó ciertos gastos de campaña, lo cierto es que al no haber un informe y no darse el ejercicio de rendición de cuentas se desconoce la totalidad de los recursos invertidos, así como el origen de dichos gastos.

También la presentación de los informes es un deber imperativo del partido y de los precandidatos. La omisión de presentarlos transgrede de manera directa las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas de fiscalización, generando un daño irreversible, porque se genera además incertidumbre sobre el origen y el destino de los recursos.

La omisión de presentar el informe no genera una afectación pecuniaria ni un beneficio económico a los infractores, sino que vulnera principios constitucionales y legales en la materia de fiscalización, lo que es no es cuantificable en términos de un perjuicio a la integridad del proceso electoral.



Es por eso que en ese sentido la amonestación o una multa no serían acordes con la gravedad de la falta; y, por lo tanto, no servirían como mecanismos de disuasión en estos casos y para el futuro.

Debemos recordar que la defensa de la integridad electoral es una tarea que se da en diferentes etapas y que cada una de ellas abona a un sistema electoral más transparente, legal y equitativo.

Considero que la confirmación de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral permiten garantizar los principios que se buscan tutelar con estos ejercicios de fiscalización durante los procesos electorales, concretamente en las precampañas.

Así es que, respetando la ley, contribuimos a la confianza pública en el proceso electoral y en sus resultados.

Es por estas razones que votaré a favor del proyecto que se nos propone por el Magistrado Indalfer y votaré en contra de los proyectos que nos presenta la Magistrada Soto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a debate el asunto. El Magistrado Indalfer Infante tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Ya se ha expuesto tanto por la cuenta, tanto por quienes me han antecedido en el uso de la voz en relación con las razones y fundamentos del proyecto que someto a su consideración.

En este caso, efectivamente, estamos juzgando la omisión de rendir informes de precampaña, de los ingresos y gastos por parte de los precandidatos del partido político Morena y algunos aspectos, como ya se comentó, ya quedaron juzgados con anterioridad.

Y esto es la determinación de que sí tenían el carácter de precandidatos, que sí llevaron a cabo actos de precampaña y también que incurrieron en la omisión de rendir los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Por otro lado, también quedó juzgado el aspecto relativo a la garantía de audiencia. Esto es, aun cuando la autoridad responsable llevó procedimientos distintos, es decir, en algún caso, en el caso del JDC 623 se dio garantía de audiencia en el procedimiento de verificación de estos informes, y en el caso del RAP 108, la



garantía de audiencia se dio en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

De cualquier manera, quedó resuelto que, en ambos procedimientos, los precandidatos, las partes podían hacer uso de su garantía de audiencia y ahí acreditar que habían cumplido con la obligación que les impone la ley de presentar sus informes.

Y en el caso del RAP 108, bueno se dejó muy claro que cuando menos se tuvieron tres oportunidades: una en el requerimiento que se le hizo al partido político; otra al momento de comparecer a este procedimiento oficioso sancionador y también, en el momento de alegar en ese mismo procedimiento, el actor pudo haber exhibido los documentos con los que acreditara que había cumplido con dicha obligación.

De lo importante también me gustaría destacar que el actor en el RAP 108 insiste en el tema de que él sí cumplió con esa obligación, aun cuando hay argumentos contradictorios, porque en ocasiones sostiene que él no ha sido precandidato y que tampoco había realizado actos de precampaña.

Sin embargo, sostiene que exhibió ante el propio partido político su informe, y lo exhibió en el anterior juicio que tuvimos la oportunidad de resolver.

Sin embargo, ese documento carece de cualquier valor probatorio, ¿por qué?, porque es un documento de fácil elaboración, es un documento donde participan el partido político y el propio candidato o a quien se le está imputando la falta de omitir, rendir sus informes. Luego entonces, para que se tenga fecha o se tenga la certeza de que el documento, efectivamente, se presentó en la fecha que dice el candidato y que acepta el partido político que se le presentó también en ese momento, era indispensable que se hubiera presentado en la primera oportunidad que tuvo dicho candidato. Y eso se dio, precisamente, cuando se le emplazó al procedimiento oficioso en materia de fiscalización y no lo hizo; y tampoco lo hizo cuando tuvo la oportunidad de alegar. Por estas razones, no se le pueda dar valor a ese documento.

Por otro lado, si el partido lo tenía, también tuvo la oportunidad de presentarlo con mucha anticipación.

Y la presentación que del mismo hizo el 22 de marzo, dos, tres días antes de que el Consejo General del INE resolviera el tema de la fiscalización, pues resulta a destiempo y esto, porque ya esta Sala desde el 2016 ha establecido el criterio de que se acepta un informe extemporáneo, siempre y cuando se tenga o tenga la autoridad fiscalizadora la oportunidad de revisarlo y en este caso, ya cuando se presentó, ya se había concluido el procedimiento de revisión de los informes, ya nada más estaba porque lo resolviera el Consejo General del INE, pero ya había emitido su resolución en la Comisión respectiva.



Por esas razones, estos documentos no son aptos para acreditar que cumplió con esa obligación.

Por otro lado, en la anterior resolución también se establece algo muy importante, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece ante quién se tiene que presentar; es decir, no ante cualquier dirección o ante cualquier persona del partido ese informe; tiene que presentarse ante la comisión respectiva, que tenga la obligación de rendir estos informes.

Eso también es importante al respecto y no se hizo en este caso concreto.

Por esa razón se califica toda la conducta como dolosa y tomando en cuenta otros aspectos, tales como que, el propio partido político Morena informa que no iba a haber precampañas y que tampoco iba a haber precandidatos y dentro de su convocatoria, también establece la regla y le dice a quienes sean aspirantes a alguna candidatura a que no realicen actos de precampaña y eso también es muy importante, porque pone al precandidato en una situación de conflicto, porque, si por un lado rinde el informe, prácticamente estaría infringiendo la norma del propio partido político en la convocatoria que estableció que no debería de haber precampañas.

Todos estos aspectos nos llevaron a concluir que, efectivamente la conducta debería calificarse como dolosa.

Por esas razones, en el proyecto se propone confirmar la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el propio proyecto, también dada la propuesta que se hace en el mismo, se propone que el plazo que el Instituto Nacional Electoral dio el partido político para sustituir candidatos está *sub judice* y que inicie nuevamente, a partir de la notificación que se realice de esta sentencia al partido político.

Ahora bien, en relación con los asuntos, el JDC-623 y el JDC-733, que nos pone a nuestra consideración la Magistrada Soto Fregoso, yo, respetuosamente, no compartiría la propuesta que se hace.

En este asunto se pone a nuestra consideración que, dado que el Instituto Nacional Electoral calificó la conducta omisiva del partido político Morena como culposa, luego entonces también debería de ser culposa la conducta del precandidato a la gubernatura de Michoacán.

Es decir, como en ambos se tratan de la misma omisión, debe dársele el mismo tratamiento, al igual que también la calificación de la gravedad, porque el Instituto Nacional Electoral estableció que la gravedad de la conducta llevada a cabo por el



partido político era grave especial, y tratándose del precandidato dijo que era grave mayor.

Entonces, ésta es la propuesta. Sin embargo, como se parte de la idea que no puede haber consideraciones distintas o que hay una incongruencia si se clasifica o se califica de una manera distinta la conducta cometida por el partido político y el precandidato, por lo tanto, debería ser la misma. Es decir, si se dijo que para el partido político era culposa, también debe ser culposa para el precandidato.

Bien, en primer término éste es un aspecto que esta Sala Superior en relación con cómo califico el Instituto Nacional Electoral la conducta del partido político no tuvimos la oportunidad de pronunciarnos al respecto, porque no hubo impugnación en ese sentido, por lo tanto quedó firme, pero precisamente por esa falta de impugnación; eso no significa que compartamos que efectivamente la conducta desarrollada por el partido político deba calificarse como culposa, sin embargo no tenemos elementos para pronunciarnos al respecto.

Por otro lado, a mí me parece, del análisis de la resolución anterior del Instituto Nacional Electoral, que en la forma en que resolvió sí tenía que hacer un desglose atendiendo a las características de cada conducta y tenía que graduar la sanción que le iba a imponer al partido político.

Sin embargo, este desarrollo no lo tenía que hacer respecto a los precandidatos.

¿Por qué? Porque en la lógica de la autoridad responsable, la sanción que debería de imponer acreditándose la conducta, era la pérdida del registro o la pérdida del derecho. Es decir, no había nada que graduar; la sanción era automática y era fija, por lo tanto, no había que llevar a cabo ninguna individualización respecto de los precandidatos.

Sin embargo, en el caso concreto considero que sí puede tener calificativas distintas la conducta realizada por el partido político y la llevada a cabo por los precandidatos.

Inclusive considero que la solución la da la propia Ley General de Partidos Políticos en el artículo 79, fracción II, que dice: "Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran".

Es decir, la propia Ley General de Partidos Políticos refiere que se deben analizar de manera separada las infracciones en que incurran ante lo omisión de la rendición de estos informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña.

Pero, además, aun cuando no lo dijera, me parece que la regla en este tipo de casos es que sí puede haber una forma de cometer estas infracciones de manera



distinta entre el partido político y los precandidatos; por eso considero que en el caso específico no puede hablarse de incongruencia porque al partido político se le calificó su conducta como culposa y al precandidato como intencional o dolosa.

Tampoco hay incongruencia porque al partido político se le haya estimado su falta como de gravedad especial y al precandidato como grave mayor, precisamente por las razones que acabo de exponer.

En este caso, inclusive, la autoridad responsable no tenía por qué hacer un razonamiento o una consideración del por qué les daba un trato diferente; lo importante es analizar cómo desarrolló las consideraciones en relación con la calificación de la conducta y la gravedad y cómo las desarrolló en relación con el precandidato.

Y determinar si efectivamente es acertada o no la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, pero no está obligada a decir de manera expresa por qué da un trato diferente, esto porque por supuesto que lo puede dar, es decir, se puede incurrir o se puede calificar de manera diferente la conducta del partido político y la de los precandidatos.

Por esa razón respetuosamente yo no compartiría en esta parte el proyecto y considero que se debe analizar el fondo del asunto, y en el fondo del asunto la conclusión debe ser como la determinó la autoridad responsable, es decir, si nosotros ya dijimos que este actor fue precandidato, llevó a cabo actos de precampaña, omitió rendir el informe de ingresos y gastos de los mismos; inclusive a él, en el periodo de verificación de dichos informes se le dio garantía de audiencia, pero insistió, es decir, en lugar de rendir el informe, insistió en que no era precandidato y desconoció los hallazgos que había encontrado la autoridad fiscalizadora, y dijo que él no había realizado ningún acto de precampaña.

E igual, fue hasta el 22 de marzo cuando, a través del partido político se pretende presentar un informe, pero inclusive, tampoco conociendo o reconociendo esos gastos o esos actos como de precampaña. Presentando un informe en ceros.

Por esa razón considero que, también debe calificarse o estuvo bien la autoridad responsable cuando calificó la conducta como intencional y también el graduar en una gravedad mayor la misma y, por lo tanto, la sanción a que se hacía acreedor era a la pérdida del registro o, en este caso que fue Michoacán, la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Por esas razones, en esencia, Presidente, es que votaré respetuosamente en contra del juicio ciudadano 623 y también del juicio ciudadano 733, que en el caso concreto, yo haría una petición al Pleno, dependiendo de la solución de estos asuntos para que el 733 y el RAP 116 sean acumulados al 623.



Esto, porque el acto reclamado en el 733 es la negativa del Instituto Electoral de Michoacán de registrar como candidato a Raúl Morón.

Pero ese acto que emite el Instituto Electoral es derivado de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto me parece que no deberían de verse por separado sino acumulados, y ambos deberían confirmarse.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Si me permiten hacer uso de la voz, quisiera mencionar en primer lugar como preámbulo a mi intervención, que la función constitucional que a mi juicio esta Sala Superior debe hacer es la de brindar certeza a los actores que participan en la contienda electoral.

Y, por supuesto, la tutela de derechos de participar y ejercer todas las distintas facetas de la esfera de derechos ciudadanos y, particularmente de los político-electorales.

En ese sentido, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales es analizar cada una de las controversias que se nos presentan, con base en los hechos y teniendo como sustento el derecho, dejando al lado aspectos o cuestiones ajenas de tipo político o de cualquier ámbito que pudieran nublar nuestro juicio en la estricta aplicación de los principios constitucionales y legales.

Retomo una frase que me parece que es atinada y que básicamente dice: "Si la justicia existe tiene que ser para todos. Nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia".

Ahora bien, de nueva cuenta nos corresponde analizar la constitucionalidad de determinaciones de la autoridad electoral, relativas a sanciones por omisión, de entrega de Informes de participantes en el proceso interno de candidaturas de Morena.

En este caso, por cuanto hace a la recalificación y reindividualización de la infracción que fue ordenada por esta Sala Superior el pasado 9 de abril.

En un ejercicio de mayor extensión, pero no necesariamente de mayor análisis jurídico, la autoridad electoral nacional determinó imponer la misma cancelación o negativa de registro al agotar, según expone los parámetros y directrices impuestas por esta Sala Superior en dicha resolución y lo que significó en aquella sentencia, si recordarán ustedes fue, que interpretara la disposición que sanciona la omisión de entregar los informes, en el sentido de que no solo considerara la cancelación del registro como única sanción, sino que, esta recayera sólo como máxima pena y dependiendo de análisis de los diversos elementos que



convergerían en la comisión de la conducta infractora determinara la sanción correspondiente.

Aquí, precisamente por eso hago un paréntesis para subrayar que desde un principio yo consideré que la autoridad violó la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión y posición que fue compartida por la magistrada Mónica Soto y por el magistrado Indalfer Infante y al igual que en aquella ocasión, ahora advierto que la autoridad volvió a incurrir en deficiencias graves, que resultan suficientes para revocar las negativas de registro en ambos casos.

Por ello, anuncio que, de manera muy respetuosa, comparto el sentido del proyecto que nos propone la magistrada Soto Fregoso, en el cual evidencia la congruencia entre los criterios para imponer la sanción en el registro de las candidaturas en el caso de Michoacán y, en consecuencia, revoca la negativa de cancelación del registro al candidato Morón y ordena que se le imponga otra sanción.

Por el contrario, me aparto del proyecto del magistrado Infante Gonzales en el caso de la y los aspirantes de Guerrero, en el que propone confirmar las sanciones impuestas a las y los aspirantes, pues disiento básicamente del estudio que convalida el ejercicio que realizó el INE al modificar aspectos de la calificación de la conducta, que resultaban firmes y además en evidente perjuicio de las y los sujetos infractores.

Y para eso, básicamente, primero lo que me gustaría señalar es, o poner sobre la mesa qué fue lo que decidió esta Sala Superior previamente.

Bueno, principalmente se consideró que, de una interpretación conforme con el texto constitucional, de la hipótesis de omisión de entrega de informes de precampaña dispuesta en el artículo 229 de la LGIPE, permitía concluir que la sanción de pérdida o cancelación de registro no debió ser aplicada de forma automática en todos los casos.

Recordemos que éste fue un proyecto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el cual obtuvo la mayoría y esta mayoría fue la que votó dicha cuestión.

La interpretación que exigimos en ese momento fue realizar a la autoridad electoral, que hiciera un análisis proporcional de la sanción a la luz del ejercicio del derecho a ser votado, esto es, la prohibición de imponer en automático una sanción que anulara totalmente un derecho fundamental.

Y para ser más claro, quiero resaltar unas líneas de la sentencia de dicho juicio ciudadano 416, que dice básicamente: "Resulta necesario apartarse de una interpretación literal que dé como resultado una lectura desproporcionada y en su lugar preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho



fundamental, es decir, una lectura que proteja derechos humanos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección más amplia y al mismo tiempo permitir el ejercicio efectivo del sistema de fiscalización”.

Partiendo de esa posición, esta Sala concluyó que fue excesivo el ejercicio originalmente realizado por la autoridad electoral y le ordenó calificar de nueva cuenta la falta cometida y reindividualizar la sanción correspondiente de manera gradual y dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como la gravedad de la falta.

Además, se estableció un catálogo de diversos aspectos que debía considerar el INE al momento de valorar la gravedad de las irregularidades.

Pero aquí lo relevante creo que es que fue en nuestra sentencia la que se estableció una premisa o diversas premisas específicas a partir de las cuales se debía realizar el ejercicio de reclasificación, como las que ya señalé.

Ello me lleva, ¿a qué me lleva?, perdón, pues en principio a considerar que la devolución del asunto no fue para que el INE emitiera una nueva resolución en lo que toca con agravar las circunstancias de los infractores a los que ya se les había anulado totalmente el derecho a ser votado.

Bajo esa óptica debió calificar las conductas y reindividualizar la sanción el Instituto Nacional Electoral.

Y esto también sirve para evidenciar que fue indebido en este caso la devolución del asunto a la autoridad administrativa, en lugar de resolver en plenitud de jurisdicción.

Yo me pregunto, ¿a qué fin práctico nos lleva y favorable en este caso a los recurrentes una, insisto, devolución para que el INE vuelva a presentar la misma sanción y básicamente agrava las conductas?

Ello implicó de facto el que el INE pudiera modificar y perfeccionar los criterios originales de calificación y que realizara un ejercicio muy alejado de la interpretación *pro homine* que determinó este órgano jurisdiccional.

Efectivamente, ya se había dejado sin efectos la determinación que impuso la máxima sanción, por lo que la autoridad debía haber emitido una nueva en la que valorando las mismas circunstancias fácticas debía realizar un ejercicio de reindividualización para la imposición de la sanción.

Subrayo que tales directrices derivaron de un ejercicio de interpretación de una disposición cuya aplicación literal se consideró desproporcionada respecto del derecho político al sufragio pasivo, por lo que no se ordenó a la responsable aplicar



la misma sanción a partir de nuevos elementos que justificaran la máxima gravedad.

El problema es que en la nueva determinación el INE modificó aspectos sustanciales en la calificación de la gravedad de la falta, agravante sin los cuales la negativa o cancelación del registro hubiera resultado evidentemente desproporcional.

Y precisamente creo que aquí es donde se demuestra la incongruencia en el caso o lo demuestra el caso que nos presenta la Magistrada Soto Fregoso, en el que se pone en evidencia que el INE no debió reclasificar la intencionalidad de la conducta, sino que debió considerar que el actuar de los sujetos fue culposos y, con esa base, ordenar reindividualizar la sanción sobre la base de que se debe imponer alguna otra de las sanciones que van desde la amonestación o la multa, mas no la negativa de registro, pues en esas condiciones su efecto resultaría desproporcionado respecto del derecho a ser votado de los sancionados.

Por otra parte, en el caso Guerrero, la posición que sostiene el proyecto el proyecto del Magistrado Infante al respecto es que se trató de reclasificaciones válidas atendiendo a que la autoridad responsable no impuso una sanción más gravosa que la anteriormente determinada.

En resumidas cuentas, lo que nos dice el proyecto del caso Guerrero es que la autoridad se encontraba en libertad de modificar aspectos definitorios como la intencionalidad de la conducta, lo cual se traduce en que ello no tenía incidencia en la situación de los recurrentes.

En tal supuesto, para mí era evidente, como lo hemos definido en otras ocasiones, que la autoridad responsable no podía agravar la situación de los justiciables, esto incluye no solo la imposibilidad de aumentar la sanción, sino también la imposibilidad de modificar en perjuicio de los actores, aspectos que en su momento no fueron materia de estudio y que, de una u otra forma les pudiesen resultar favorables al momento de la clasificación de la conducta.

Esto es, aun bajo una nueva reflexión de la individualización de la sanción, la responsable no debía alterar o pretender perfeccionar aspectos de la calificación original de aquella primera determinación, ya que al hacerlo conculcó en perjuicio de los promoventes sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica.

Y aquí viene un aspecto, creo, fundamental, que es que estas acciones, precisamente, que nosotros iniciamos a partir de los juicios que ya he dado cuenta y que posteriormente fueron nuevamente valoradas e individualizadas por el INE, afectan un principio fundamental que es el del *non reformatio in peius*.



Precisamente uno de los reclamos fundamentales en las demandas que el INE, que plantean al INE, que plantean, perdón, es que el INE reclasificó injustificadamente la intencionalidad de la conducta, de culposo a doloso, lo cual derivó en la actualización de una agravante en la calificación de la infracción en contravención al principio *non reformatio in peius*, que básicamente significa no reformar para peor, es decir, que una cuestión por la cual viene un ciudadano a exigir un derecho, acabe siendo perjudicado más de lo que ya estaba.

En ese sentido, efectivamente en la individualización de la sanción que efectuó la autoridad responsable en la primera determinación, se estableció, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y, con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esto dijo el Instituto Nacional Electoral en su primer acuerdo, en el cual concluyó que debía de cancelarse el registro a los candidatos en mención.

Derivado de ello, se calificó como una falta grave especial; y, sin embargo, en la resolución del INE que ahora nos presenta y nos ocupa, se tuvo como acreditado el dolo directo, lo que derivó que la infracción debía calificarse como grave mayor. Es decir, de la misma conducta y por la misma autoridad emitida, resulta perjudicado el promovente o los promoventes de dichos juicios.

Dicha reclasificación fue de tal trascendencia que la calificación de la infracción como grave mayor fue, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo, según señala ahora la autoridad.

Y bueno, en principio quisiera yo mencionar que la intencionalidad de la conducta no fue motivo de análisis, ni pronunciamiento en la resolución previa de esta Sala Superior. Es decir, se trató de cuestiones que no fueron objeto de revocación y que, por lo tanto, en mi concepto no debían ser alteradas por la autoridad administrativa.

Un punto que no considera el proyecto en el caso de Guerrero es que las impugnaciones derivan de reclamos por sanciones excesivas, por lo que la situación de los infractores no podía ser agravada.

Con ello, evidentemente no me refiero a imponer una sanción mayor, pues ya se había impuesto la máxima, sino a que la autoridad estuviera en posibilidad de modificar, en perjuicio de las partes, los elementos de calificación de las conductas al reindividualizar la sanción.

No se trata de una incongruencia menor, sino de un aspecto que corresponde o que corrompe, perdón, todo el ejercicio de individualización de la sanción, pues si



la autoridad advierte que la infracción comprendió una conducta culposa, evidentemente no resulta proporcional imponer la sanción máxima dispuesta en el catálogo legal.

Eso fue lo que, la finalidad de que, de la interpretación conforme que la mayoría de este pleno juzgó en la anterior ocasión y básicamente la forma para o la finalidad para la cual se debió de reinterpretar por parte de la autoridad administrativa y de este pleno Tribunal el artículo 229 de la LGIPE.

Pues, yo me pregunto, si no a qué fin práctico para los justificables trajo esa interpretación conforme.

En ese sentido, quiero citar el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la congruencia del grado de culpabilidad en el ejercicio de la individualización de la sanción en lo que se ha señalado que el *quantum* de la pena debe resultar congruente con el grado de reproche al inculpado, debiendo motivarse la individualización de la pena dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para justificar esa congruencia entre la sanción y el grado de culpabilidad.

Es decir, en este caso, el quantum de la imposición de la sanción máxima, es decir la negativa del registro, requería como mínimo la intencionalidad de infringir la norma, lo cual en un principio no tuvo por acreditada la autoridad, por acreditado la autoridad.

Por lo que, la deficiencia advertida a mi juicio resulta suficiente para revocar la cancelación o negativa de registros, pues, en todo caso, un actuar culposos en la comisión de la infracción por parte de los recurrentes no puede actualizar el quantum de la sanción máxima, sino alguna de las intermedias dispuestas por la ley.

Ello también, a mi juicio pone en evidencia que la interpretación y lectura que hizo el INE a nuestra resolución fue totalmente ajena al principio *pro homine*, pues lejos de que siguiera parámetros certeros que posibilitaran la imposición de sanciones que resultaran proporcionales, la autoridad hizo uso de esos parámetros en perjuicio de los sujetos infractores.

Y aquí es donde viene otro de los aspectos, y es que el INE no valoró adecuadamente las circunstancias fácticas al individualizar la sanción, y eso la mayoría de este Pleno lo está confirmando.

Desde mi perspectiva, de una ponderación objetiva de los elementos que la responsable debiera considerar para calificar la falta e imponer la sanción en el caso de la candidatura de Guerrero o de las candidaturas de Guerrero, disculpen, consideró que no se justificaba la cancelación o la negativa de registro de candidaturas porque no es proporcional a la falta cometida ni a las circunstancias



objetivas y subjetivas y mucho menos al contexto en el que se presentan los hechos.

En principio considero que la voluntad procesal del obligado al presentar el informe dentro del plazo legal no puede equipararse de forma automática a una negativa a rendir cuentas, y básicamente debido a que ello obedeció a que se encontraba en el equívoco de que no estaba obligado a ello porque Morena ya había informado al INE de la inexistencia de precampañas y gastos mediante el aviso de que no realizaba precampañas y al comparecer al procedimiento oficioso.

En tal sentido y en cuanto a esas circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, considero que en el análisis de la responsable fue deficiente y debió considerar, primero, las circunstancias objetivas, como por ejemplo, que Morena incumplió con la obligación de señalar la fecha en la que debía entregar el informe de ingresos y gastos; segundo, que el precandidato no tuvo acceso al SIF y que durante la sustanciación del procedimiento sí informó el INE el cargo pretendido y que no realizó actos de precampaña ni erogación alguna al comparecer al procedimiento oficioso.

Enseguida, era pertinente, a mi juicio, considerar diversas circunstancias subjetivas a saber, como que los sujetos se encontraban en el equívoco de que no estaban obligados a presentar el informe; segundo, que comparecieron al procedimiento oficioso negando la existencia de actos de precampaña, y tercero, que la presentación del informe no puede interpretarse en el sentido de que hubiera un intento de engañar a las autoridades, sino bajo el entendido de que se encontraba obligado a rendirlo.

A mi modo de ver, las circunstancias descritas conducen a concluir que no existió una afectación absoluta de aspectos sustantivos del procedimiento electivo partidista porque, aun y cuando el partido en el que militan y la autoridad incurrieron en serias omisiones a sus obligaciones, los ciudadanos dirigieron su conducta a explicar a la autoridad la situación en la que se encontraban y le señalaron los elementos en que consideraron necesarios para evitar que se les sancionara.

En este orden de ideas, en cuanto a la intencionalidad debo decir que no existen elementos suficientes para establecer de forma concluyente la existencia del dolo.

Lo antes señalado es porque es mi convicción que si el sujeto sancionado no negó la calidad de precandidato y refirió a la autoridad que Morena ya le había informado que no se realizaron actos de precampaña ni gastos bajo ese rubro, y adicionalmente precisó que él no realizó actos proselitistas ni erogaciones, estimo que en manera alguna se configuraba el elemento doloso.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de ejecución, la responsable no analizó dichos elementos a pesar de que debía de considerarlos por tratarse de



incumplimiento de una obligación que exige ponderar las razones que motivaron el acto al no presentar el informe.

Sobre todo, porque el precandidato no tuvo acceso al sistema de contabilidad en línea, además de que se encontraba en el entendido de que Morena ya le había informado que no realizaron actos de precampaña ni erogaciones y aun así también le señaló la inexistencia de proselitismo y de gastos.

En conclusión, considero que la omisión culposa de entregar informes de precampaña de ninguna forma puede ser sancionada con la medida máxima, esto es, con la anulación total del derecho a ser votado.

Pero adicionalmente si se atiende a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso Michoacán, las cuales son muy similares a las ya resaltadas para el tema de Guerrero, es evidente que la cancelación del registro es una sanción desproporcionada e injustificada.

Por las razones expuestas votaré, como ya mencioné, a favor del proyecto de la Magistrada Soto Fregoso y en contra del proyecto del Magistrado Infante Gonzales respecto del caso Guerrero, porque en mi opinión la omisión atribuida al precandidato y a los precandidatos no es de la entidad suficiente para que se cancele su registro.

Insisto, los precandidatos apelaron en su beneficio a ciertos derechos que consideraron se les había violado.

Esta autoridad revocó dicho acto de la autoridad para que volvieran a analizar circunstancias específicas y se reformó en perjuicio de los recurrentes.

Es precisamente por esas razones que considero que no existió una actitud dolosa dirigida a infringir la ley y el contexto y circunstancias en que se cometieron las infracciones derivaron de actuaciones indebidas del partido y la autoridad, por lo que tendría que sancionárseles a estos precandidatos y restituírseles en su derecho a ser votados.

Eso sería cuanto.

Consultaría si ¿alguien más desea, en este asunto, hacer uso de la voz?

¿No hay intervenciones?

Si no las hay, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del recurso de apelación 108 de 2021 y acumulados; en contra del JDC 623 de 2021 y acumulados, y en contra del JDC 733 y RAP 116 acumulados, y en el caso de que se alcance una mayoría, estaría a favor de la moción del Magistrado Indalfer Infante, por la acumulación de estos dos medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio ciudadano 623 y acumulados; también en contra del juicio ciudadano 733 y su acumulado. Igual, también reiterando la petición de que se acumulen este 733 al JDC 623.

Y con mi propuesta en el RAP 108 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor del recurso de apelación 108, con la emisión de un voto razonado. Y en contra de los juicios de la ciudadanía 623 y acumulados, y del juicio de la ciudadanía 733 y acumulado, en el entendido de que, si alcanzan una mayoría, estoy de acuerdo en que se acumulen ambos juicios de la ciudadanía.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 108 y sus acumulados.

En contra del juicio de la ciudadanía 623 y sus acumulados, en ese sentido pronunciándome por la confirmación del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, y en contra del juicio de la ciudadanía 733 y su acumulado, y en estos en particular estoy a favor de que se acumulen al JDC 623.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, estaría a favor de todos los proyectos con el concurrente respecto del RAP 108 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Yo estaría a favor del juicio ciudadano 623 y sus acumulados. A favor del juicio ciudadano 733 y su acumulado, y en contra del recurso de apelación 108.

En los dos primero asuntos, si la magistrada acepta, pues me uniría en su proyecto como voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso de los proyectos del juicio ciudadano 623 de este año y sus relacionados, así como el 733 de este año y su relacionado, los proyectos fueron rechazados por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, así como de Indalfer Infante Gonzales, quienes proponen además que ambos proyectos se acumulen.

Mientras que, en el caso de apelación 108, este fue aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra de usted, magistrado presidente y con la precisión de que, en el caso de la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado, mientras que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 623 y sus acumulados, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo.

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.



Cuarto. - La Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán deberá sustituir la candidatura a la gubernatura de Michoacán de Ocampo en los términos precisados en el fallo.

En los recursos de apelación 108 y sus relacionados, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación referidos en la ejecutoria.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo.

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Cuarto. - El partido político Morena deberá sustituir al candidato a gobernador de Guerrero en los términos precisados en el fallo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Señor presidente, faltaría que anunciara el engrose de los dos primeros proyectos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, perdón.

Y dado el resultado de la votación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 623 de este año y sus relacionados, así como en el juicio ciudadano 733 y su relacionado procedería la elaboración del engrose, que de no haber inconveniente corresponde a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pregunto ¿si el Magistrado está de acuerdo?

De acuerdo.

Tome nota, Secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario General, por favor, dé cuenta ahora con el asunto que nos propone la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 68, 70 y 71 de este año, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario, Morena y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se estableció el mecanismo de afiliación efectiva para la aplicación de la fórmula de asignación de



las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados que corresponden a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el 6 de junio de 2021.

Previa acumulación de los asuntos de cuenta, la consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo requerido.

Por lo que hace a los agravios de los partidos Encuentro Solidario y Morena, que se analizaron en conjunto, se estima resolver conforme a lo siguiente:

Respecto a la oportunidad para la emisión del acuerdo "Vulneración al principio de certeza e incongruencia, se consideran infundados porque el acuerdo impugnado no vulnera los principios de definitividad y certeza, debido a que no se trasgrede ni modifica ninguna situación jurídica que afecte a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues el acuerdo combatido tiene como finalidad que la autoridad responsable esté en posibilidad de ajustar la asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional a los parámetros constitucionales para evitar la sobrerrepresentación de los órganos legislativos.

No les asiste la razón a los recurrentes en lo referente a la supuesta incongruencia del acuerdo impugnado en relación con los acuerdos de 2015 y 2018, porque parten de una premisa errónea al afirmar que se modifica el mecanismo de distribución de escaños de representación proporcional cuando el acuerdo reclamado señala que ese mecanismo no sufre cambio alguno, pues lo único que se ajustará será la forma en la que se clasifiquen las diputaciones de mayoría relativa.

Si bien existen acuerdos previos relativos a la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cierto es que de la normativa que rige el actuar de la responsable no se advierte algún supuesto que le impida adoptar determinaciones diversas en relación con lo que considere supuestos novedosos, siempre y cuando funde y motive adecuadamente sus decisiones.

Por otra parte, no le asiste la razón a los apelantes cuando afirman que el acuerdo impugnado tendría como consecuencia generar incertidumbre respecto de los convenios de coalición, cuya resolución de registro ha sido aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, afirmación que no resulta válida, dado que el criterio emitido por la autoridad responsable respecto a la afiliación efectiva no atenta contra la libertad asociativa, ni impone una carga adicional para los partidos coaligados.

Referente a los agravios relativos a la extralimitación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, así como a la vulneración a los principios de reservas de ley y jerarquía normativa, la consulta propone declararlos infundados, porque el acuerdo no refiere a alguna alteración o inclusión de elementos adicionales a los establecidos por el legislador para determinar el número de diputaciones por el



principio de representación proporcional a que tienen derechos los partidos políticos.

Lo argumentado respecto a la vulneración a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional también resulta infundado, toda vez que contrario a lo aducido por los actores, el acuerdo que nos ocupa no representa un ejercicio de carácter legislativo ni una modificación o regulación fundamental, ya que las modificaciones no fundamentales se entienden como aquellas de carácter accesorio o de aplicación contingente, su finalidad es complementaria, ya que están dirigidas a precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde un aspecto formal.

En cuanto hace a las manifestaciones de que la implementación de la figura de afiliación efectiva es inconstitucional, pues esta no se desprende del aparato normativo existente y modifica las reglas aplicables tanto a la asignación de diputaciones por representación proporcional, como a la configuración y registro de coaliciones, se propone declararlos infundados, porque el acuerdo no modifica alguna fase del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional ni las fórmulas legales para la conversión de la votación recibida por los partidos políticos en curules.

Por el contrario, supone una ordenación de parámetros que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación de mayoría relativa, tratándose de las postulaciones realizadas a través de un convenio de coalición, lo que únicamente constituye la intención de dotar de materialidad a un elemento normativo de la fórmula que resulta relevante para la revisión de los límites de sobrerrepresentación, de manera que se realicen los ajustes respectivos de ser procedentes.

En este contexto, los criterios establecidos por la autoridad responsable en el sentido de atender a la afiliación efectiva constituyen un parámetro objetivo que obedece al hecho de que el Instituto Nacional Electoral identificó una alteración relacionada con los límites de sobrerrepresentación que se actualizaría si únicamente se atiende a lo dispuesto en el convenio de coalición para definir la adscripción de una diputación de mayoría relativa a un partido determinado.

Por lo que hace a la violación al principio de determinación y organización, se consideran infundados porque sus argumentos parte de una idea equivocada sobre los alcances de sus derechos de autodeterminación, y de los efectos de las coaliciones.

Asimismo, con los lineamientos no se dejan sin efectos las normas en materia de coaliciones, sino que se contemplan parámetros distintos para llevar a cabo la distribución de curules por representación proporcional.



En todo caso, el señalamiento en los convenios del partido a quien corresponderá la diputación de mayoría relativa se mantiene como uno de los criterios a valorar por la autoridad electoral al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional en algunos supuestos.

En lo que respecta a la vulneración de los derechos de la militancia, el proyecto propone calificarlos como infundados, toda vez que los lineamientos no regulan el sistema electoral de mayoría relativa, razón por la cual dichas personas accederán al cargo si obtienen la mayor cantidad de votos a partir de la suma de los sufragios emitidos a favor de los partidos que integran la coalición, independientemente de la afiliación efectiva que tengan.

Respecto al agravio relativo a la supuesta violación a la jurisprudencia 29/2015 de esta Sala Superior, se estima calificarlo como infundado, porque la autoridad responsable sostiene el derecho de los partidos políticos de poder postular como candidatos a ciudadanos que se encuentren afiliados a otros institutos políticos, siempre y cuando medie convenio de coalición, lo que resulta coincidente con dicho criterio jurisprudencial.

En cuanto a la supuesta alteración de la voluntad de la ciudadanía, por emisión de la transferencia de votos y la violación al principio de autenticidad del voto, se estiman infundados, ya que los argumentos de los promoventes parten de un entendimiento equivocado sobre las implicaciones de los lineamientos adoptados a través del acuerdo controvertido.

Los criterios no modifican los efectos del sufragio ni altera su autenticidad conforme a los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ello porque los partidos recurrentes erróneamente consideran que los votos emitidos por el principio de mayoría relativa únicamente deben tener por efecto beneficiar al partido que obtuvo el voto desde la lógica de las coaliciones políticas.

La formación de una fuerza común tiene por finalidad coadyuvar a un propósito político compartido.

Por otra parte, en cuanto a los agravios que hace valer el Partido Encuentro Solidario, respecto de la errónea interpretación extensiva del concepto de votación nacional efectiva, y la violación al principio de representación proporcional, el primero se estima inoperante porque omite confrontar los razonamientos del Instituto Nacional Electoral y por lo que hace al segundo se considera ineficaz, toda vez que del mismo no se desprende la circunstancia o hecho específico respecto del que se duela el partido actor, pues se limita a señalar genéricamente que la autoridad responsable actúa de forma inconstitucional al retomar un criterio del año 2018 sin referir con claridad a qué criterios se refiere, pues únicamente indica que conforme a la base segunda del artículo 54 constitucional, todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida



emitida tendrá derecho a participación en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Finalmente, se estudian por separados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional sobre la vulneración al principio de la pluralidad proporcional, voto directo y universal e intransferible, los cuales se consideran ineficaces, porque dirige sus planteamientos exclusivamente a afirmar de manera genérica que la autoridad no atendió a la vulneración que podría presentarse y que, en su opinión constituía una transferencia de votos, sin exponer las razones por las cuales consideraba que el criterio de la autoridad no lograba el objetivo señalado.

En esas circunstancias y para revertir los vicios que alude propone un mecanismo diverso como parámetro para contabilizar en el contexto de asignación de representación proporcional, los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos que integran una coalición.

Por otra parte, esta Sala considera que no puede ocuparse del estudio de la propuesta planteada por el Partido Acción Nacional en tanto que no justifica las razones de su planteamiento mediante el combate directo a las razones que expuso la autoridad para sustentar la idoneidad del mecanismo que aprobó en el acuerdo combatido.

De ahí que, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se ocupó de un diverso mecanismo, entonces no es factible el análisis que formula el Partido Acción Nacional para sustentar una alternativa distinta a la que fue efectivamente adoptada y motivada por la autoridad.

Por lo que hace a la supuesta vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica se estiman inoperantes, porque no logra establecer un argumento sólido que explique por qué establecer un periodo de tiempo para la presentación o justificación de afiliación a alguna fuerza política determinada, constituye una posición ventajoso y desproporcionada, máxime si se toma en cuenta que el acuerdo impugnado regirá para todas las coaliciones que participan en el proceso electoral, por lo que el tratamiento será el mismo para todas las instituciones políticas que participen bajo esa figura electoral.

Finalmente, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los valores de pluralidad y proporcionalidad que integran al Sistema Normativo Constitucional aplicable al Sistema Mixto de representación y tomando en consideración que en los convenios de coalición respectivos es determinará el partido o grupo parlamentario de destino de las curules de mayoría relativa la consulta proponer vincular a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que tras los comicios que se celebrarán el 6 de junio de este año y una vez instalada la Legislatura correspondiente, informe a esta Sala Superior y al Instituto Nacional Electoral si en la configuración de las fracciones parlamentarios se respetaron los límites de sobrerrepresentación.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el asunto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata, pidió el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto porque establece un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral mexicano y garantiza una mejor representatividad de los partidos políticos en la Cámara de Diputados.

Esta sentencia se une a otras resoluciones de este Tribunal que han cambiado el sistema electoral mexicano.

No exagero al afirmar que el proyecto que nos propone nuestro compañero don Felipe Fuentes es, sin duda, un precedente republicano e histórico, sobre todo porque hacer valer las normas y principios constitucionales de la adecuada representación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados. Su relevancia radica precisamente en eso, porque trasciende en la conformación de esa Cámara, respeta la voluntad popular y garantiza que el voto de la ciudadanía otorgue la representación que merecen los partidos políticos.

“Una persona-un voto”, reza la máxima política que identifica a cualquier sistema democrático contemporáneo y esta sentencia o este proyecto pretende justamente eso, busca que cada uno de los votos de las personas valga igual en la conformación de la Cámara de Diputados; que ningún partido político esté representado más allá de los límites establecidos en la Constitución.

Por ello, este proyecto de sentencia logra que los partidos políticos tengan la justa representación que el voto les otorga, que ningún acuerdo de voluntades entre los partidos políticos sea justificación para distorsionar la integración de la Cámara.

Nuestra Constitución establece reglas para la integración de la Cámara y límites en la representación de los partidos políticos. Sin embargo, hay situaciones que no están reguladas ni en la Constitución ni en las leyes.

Esto no debe significar que lo no regulado esté permitido, porque ante todo se debe respetar lo que expresamente dispone nuestra Constitución.

Desde 2015 se presentó un problema que hasta ese momento no se había advertido, mediante coaliciones los partidos políticos postulaban candidatos de



otros partidos políticos, eso está permitido, es válido, está en ley y así lo reconoció la jurisprudencia del Tribunal.

Sin embargo, esa situación también trascendía en la integración de la Cámara porque un partido tenía más miembros en mayoría relativa gracias a que otro partido postulaba a uno de sus militantes, con lo cual lograba estar sobrerrepresentado y aun así tener derecho para la RP.

Esto sucedió en 2015 y en 2018, en ambas ocasiones las entonces fuerzas políticas de oposición impugnaron para salvaguardar la debida integración de la Cámara.

Sin embargo, ya no era el momento adecuado para atender su petición derivado de que la elección ya se había realizado.

Ahora el INE emitió criterios previos que serán aplicables al momento de la asignación y con ello se garantiza que los partidos políticos integren la Cámara de Diputados con base en la votación que real e individualmente obtuvieron.

Por eso la importancia de este proyecto de sentencia, ya que confirma una medida para garantizar que los partidos que obtengan la representación correspondan a los votos que hayan obtenido en las medidas constitucionales.

En el caso estoy convencido que ante el posible vacío normativo sobre cómo contar los triunfos de las coaliciones, el INE puede reglamentar lo conducente.

Este Tribunal tiene una línea jurisprudencial sólida sobre las facultades explícitas e implícitas del INE para emitir reglamentos, acuerdos y lineamientos a fin de hacer efectivos los principios y las normas constitucionales a pesar de que la ley no lo prevé.

En múltiples ocasiones hemos determinado que el INE tiene atribuciones, por ejemplo, para suspender y reanudar las elecciones con motivo de la emergencia sanitaria, para crear una lista de infractores de violencia política de género, para implementar acciones afirmativas a fin de garantizar la representación de grupos vulnerables o en algunos otros casos; esto, por señalar las más relevantes y recientes.

Esa facultad reglamentaria deriva, además de que hay disposición constitucional expresa en que el INE es el encargado de la función electoral, es decir, una de las funciones más importantes del Estado mexicano en ejercicio de su facultad reglamentaria y al tener la experiencia que en 2015 y 2018 hubo distorsiones entre el porcentaje de votos de los partidos y el porcentaje y diputados que obtuvieron, se vio en la necesidad de regular y garantizar que en el actual proceso hay una correcta relación en términos constitucionales entre votos y escaños.



La adecuada integración de la Cámara de Diputados y el respeto a los límites de sobrerrepresentación de los partidos son aspectos de orden público.

Ningún acuerdo de voluntades entre partidos políticos en el que se decide el origen partidista y del grupo parlamentario puede estar por encima de la Constitución o de la ley.

No se puede cuestionar las facultades del INE para emitir el acuerdo impugnado porque es evidente que la normativa constitucional y legal le otorgan atribuciones para verificar respecto de los límites de sobrerrepresentación.

Por otra parte, en mi opinión, el acuerdo del INE no vulnera el artículo 105 de la Constitución ni se aparta de la jurisprudencia 29 de 2015 de este Tribunal.

El artículo 105 de la Constitución prohíbe realizar modificaciones fundamentales dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral.

El acuerdo del INE no se aparta de esta norma porque no modifica, afecta, altera ni cambia los derechos sustantivos de las candidaturas, de los partidos ni de las coaliciones.

Entonces, ¿los partidos aún pueden participar coaligados y postular candidatos de otros partidos? La respuesta es en los términos de este acuerdo y de la sentencia.

Esto, porque el acuerdo del INE tiene como finalidad precisar y clara cómo se deben computar los triunfos de mayoría relativa.

En mi modesta opinión, se trata de una norma instrumental para el ejercicio de las atribuciones del INE, a fin de verificar los límites de sub y sobrerrepresentación.

Esto, no altera ni introduce elementos ajenos a la asignación de RP; es más, lo que hace es justamente que la Constitución se cumpla en los términos que siempre ha debido cumplirse y en el momento oportuno.

Antes de la votación y antes de los resultados.

Resulta especialmente importante enfatizar que también comparto que se vincula a la Cámara de Diputados para que una vez instalada, verifique si en la conformación de los grupos parlamentarios se respetaron los límites de sub y sobrerrepresentación.

Si bien el INE y este Tribunal Electoral deben garantizar que ningún partido rebase los límites de sobrerrepresentación, no significa que otros órganos como la Cámara, estén exentos de verificar el cumplimiento del mandato de este Tribunal constitucional.



Este Tribunal Electoral tiene una clara línea jurisprudencial en el sentido de que los aspectos estrictamente parlamentarios están fuera del ámbito del derecho electoral.

Por ello, una vez que el INE y este Tribunal se han pronunciado garantiza que el voto otorgue una justa representación a los partidos políticos y corresponde a la Cámara constatar que los grupos parlamentarios se ajustan a los parámetros constitucionales.

En fin, señor Presidente, Magistradas, Magistrados, votaré a favor del proyecto porque el acto impugnado es constitucional y legal, pero más allá de eso es justo, porque pretende acercar la votación efectiva con los curules asignados. Esto es, que el voto ciudadano sea mejor y más eficientemente representado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Había pedido el uso de la palabra el Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Pero prefiero escuchar la participación de mis compañeras y compañeros para dar una posición final.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Entonces le doy el uso de la voz a la Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Pedí el uso de la voz para expresar las razones por las cuales acompañaré la propuesta que nos plantea el ponente en relación con los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que estableció diversos criterios aplicables a la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Quisiera comenzar por señalar que la finalidad que persigue la instauración de la representación proporcional en los órganos colegiados de elección popular, como es el caso de las Cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y los ayuntamientos, es evitar que los partidos políticos obtengan una sobre o subrepresentación en relación con el porcentaje de votación que obtuvieron en la respectiva jornada electoral.



En tal sentido, la representación proporcional se estatuye como una especie de regla compensatoria para equilibrar las diferencias representativas de los distintos partidos políticos y garantizar que la conformación de los órganos gubernamentales colectivos exista una relación más equitativa, lo más equitativa posible, respecto de las fuerzas política que cada contendiente demostró en las urnas.

De conformidad con lo dispuesto, tanto por la Constitución, como por las leyes aplicables, para cada concreto el Sistema de Representación Proporcional se rige por varios principios y límites, los cuales están dirigidos a establecer las bases, a partir de las cuales se busca evitar por medio de la aplicación de esa figura que los partidos políticos obtengan una representatividad que se aleje del porcentaje de votos obtenidos en las urnas.

Por proponer un ejemplo, nuestra Carga Magna mandata que ningún partido podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios, ni un número de legisladoras y legisladores que rebase su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales. Así la Constitución Mexicana establece las bases generales que se aplican para la asignación de espacios gubernamentales de elección popular, vía las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Como ya se dijo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una serie de criterios aplicables al momento de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, que son justamente aplicables de manera específica a los partidos políticos que contienden bajo la figura de coalición.

Dichos criterios van en el sentido de evitar que, mediante lo acordado en los convenios de coalición, con relación con el origen partidista y destino parlamentario de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional rebasen los límites constitucionalmente establecidos.

En esa medida, los parámetros definidos en el acuerdo controvertido están dirigidos a evitar distorsiones de facto que permitan conformar mayorías partidistas superlativas en detrimento de la representación de los demás integrantes de la coalición y así garantizar la vigencia de los principios que rigen la figura de la representación proporcional, que es la conformación equilibrada de los órganos, atendiendo a la fuerza electoral demostrada por los distintos contendientes.

En este asunto los partidos políticos recurrentes cuestionan la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a partir de varios señalamientos.

Desde mi perspectiva el planteamiento central se sustenta en la constitucionalidad de la figura acuñada por la autoridad electoral nacional denominada afiliación



efectiva, traducida como un criterio para revisar la representatividad de las distintas fuerzas políticas, así como los valores de pluralismo y proporcionalidad.

En el caso la postulación coaligada de candidaturas permite definir el origen partidista de las personas postuladas, así como el destino parlamentario que tendrán.

Lo que se ha sostenido reiteradamente por esta Sala Superior es una manifestación de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, tendentes a lograr uno de sus fines fundamentales, que es hacer posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público.

Sin embargo, en los hechos el ejercicio de este derecho ha implicado la posibilidad de modificar el número de diputaciones que corresponderían a cada partido político coaligado, lo que redundaría en la posibilidad de que los partidos políticos cuenten con un número mayor o menor de diputaciones por el principio de mayoría para efectos de la asignación de diputaciones mediante la representación proporcional.

Es decir, a fin de poder establecer el tope máximo de diputaciones a que cada partido político tiene derecho se toma como base el número de triunfos uninominales y su porcentaje de votación.

Sin embargo, al permitirse que mediante el convenio de coalición los partidos parten que las candidaturas provenientes de un partido político sean contabilizadas a favor de otro, permite modificar el número de espacios legislativos con que cuenta, sin alterar su porcentaje de votación, lo que a postre le daría acceso a un mayor número de curules de representación proporcional, lo que podría implicar la transgresión a los límites constitucionales a los que ya hice referencia.

En ese sentido, la determinación que se analiza en el proyecto pretende tomar en cuenta la militancia efectiva para evitar que se configuren mayorías o minorías que rebasen los ocho puntos porcentuales, o en su caso, las 300 diputaciones por ambos principios; lo que se logra mediante la verificación de la militancia o afiliación efectiva de cada una de las candidaturas de mayoría relativa y así contabilizarlas para efecto de la asignación al partido político al que realmente corresponda.

En ese sentido, comparto la postura asumida en el proyecto al desestimar los planteamientos formulados por los recurrentes, puesto que mediante la aplicación de estos criterios de verificación emitidos por la autoridad responsable se logrará efectivamente la prevalencia del principio de proporcionalidad en la conformación de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión y se evitará la conformación de mayorías o minorías parlamentarias que se alejen más allá de los límites de representación de que se puede y debe gozar cada uno de los partidos políticos.



Así, coincido con el proyecto porque desde mi perspectiva la mecánica diseñada por el Instituto Nacional Electoral no violenta el derecho de los partidos coaligados para postular candidaturas en la forma permitida por la Ley General de Partidos Políticos, como tampoco altera las capitulaciones plasmadas en los distintos convenios de coalición, los cuales en todo caso quedan intocados como una manifestación clara de su derecho a la autoorganización y el derecho de las personas a desempeñar un cargo público de elección popular.

Para concluir quisiera manifestar que, de manera distinta de lo alegado por los partidos recurrente, el acuerdo impugnado establece reglas para definir antes de la asignación a qué partido político se contabilizarán las candidaturas de mayoría relativa que obtuvieron el triunfo, atendiendo para ello lo definido en el convenio de coalición, a fin de llegar a una aplicación efectiva de los límites constitucionales de la sobre y subrepresentación.

Desde mi perspectiva, si bien pareciera que los criterios definidos por la responsable podrían ser novedosos o adicionales a las previstas en la ley, lo cierto es que no es así, pues lo que se busca es utilizar las bases materiales para la configuración de las fuerzas políticas a fin de garantizar que la representatividad parlamentaria de los distintos partidos sea congruente con la densidad de votos obtenidos en las urnas.

Ello, de ninguna manera distorsiona los principios de representatividad ni el derecho al sufragio en su doble aspecto, como tampoco las prerrogativas organizativas de los partidos plasmadas en los convenios de coalición y aplicadas en sus procesos internos para la selección de candidaturas, sino que configura un insumo para dimensionar desde una perspectiva material las diputaciones de mayoría relativa que tendrá cada partido político a partir de las definiciones pactadas en los acuerdos de coalición.

Por otra parte considero que tampoco rebasa el ámbito competencial ni reglamentario del INE en tanto que se trata de establecer la forma en cómo se dimensionará el haber legislativo de cada partido político desde sus triunfos de mayoría relativa atendiendo a lo incluido en los propios convenios en mención, para así poderles asignar diputaciones de representación proporcional sin detrimento de los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución, lo que sin duda se trata de una cuestión que atañe, como lo he señalado, a la propia Constitución y legalmente a dicha autoridad nacional electoral.

Por otro lado, tampoco desconoce el criterio acuñado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 29/2015, porque mediante la implementación de criterios combatidos no se impide el derecho que tienen los partidos políticos que deciden contender en coalición, a postular candidaturas de otro origen partidista, sino solo a considerar a las postulaciones registradas por esta forma de participación colectiva, de conformidad con lo pactado en dichos acuerdos de voluntades para



evitar que puedan generarse congregaciones legislativas que rebasen los parámetros representativos dispuestos por el Constituyente Permanente y ya de multicitados.

Por otra parte, la determinación impugnada no se inscribe en el ámbito del derecho parlamentario, en tanto que no se pretende incidir en el funcionamiento de la Cámara de Diputados, ni en la integración de los grupos parlamentarios, pues en todo caso quedan a salvo los derechos de las y los legisladores electos para renunciar a su partido o incluso, a su propia bancada y en general a ejercer los derechos con que cuentan como integrantes del Poder Legislativo de la Unión.

Y es por estas razones, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados que, como lo señalé al inicio de mi participación estaré a favor de la propuesta que se nos está presentando.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Buenas tardes otra vez.

Me pronunciaría a favor de este proyecto, en virtud de que comparto la propuesta, el sentido, los argumentos, la estructura y reconozco el trabajo hecho por la ponencia del magistrado Fuentes.

Ahora, quisiera recordar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se definen esta nación como una República representativa y democrática, por lo que el voto ciudadano debe transformarse en voces que participen, deliberen y decidan en favor del interés público desde el Congreso de la Unión.

Las autoridades están obligadas a velar porque el voto de la ciudadanía expresado en las urnas se traduzca, de manera proporcional en representación legislativa. Esta garantía incluye la aplicación de límites constitucionales como el de la sobrerepresentación para hacerla efectiva, el respeto al Estado de Derecho es un piso mínimo para cualquier democracia constitucional, en particular cuando corresponde salvaguardar la pluralidad, la proporcionalidad, la representatividad de la votación ciudadana y la institucionalidad.



Bajo ese entendido, el Consejo General del INE aprobó un acuerdo en el que se define que se asignarán las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, observando el ocho por ciento de sobre representación, máximo, a partir de un criterio específico y es el de la afiliación o militancia efectiva.

Para ello, el INE determinó que exclusivamente para los partidos coaligados usará la militancia efectiva de las candidaturas para contar los triunfos de mayoría relativa, de asignar las correspondientes curules de representación proporcional.

En este caso, el problema jurídico por resolver en esta Sala Superior es si, en efecto, la función constitucional del INE en la asignación de diputaciones federales de RP le permite introducir el parámetro de militancia efectiva para verificar los límites de sobre representación y si es válido, hacerlo en este momento del proceso electoral.

La solución jurídica que, como juez he sostenido consistentemente coincide con las premisas normativas básicas del acuerdo del INE ahora cuestionado.

En mayo del 2014, como magistrado de la Sala Regional Monterrey reconocí que la militancia efectiva era el mecanismo para procurar la proporcionalidad entre los votos recibidos por un partido político y las diputaciones que recibía para conformar, en ese caso, el Congreso de Coahuila.

Mi voto de hace casi siete años fue a fin de evitar una distorsión de la voluntad ciudadana, de manera que me opuse a que los partidos políticos utilizaran las coaliciones para consumir actos abiertamente inconstitucionales.

Así, desde 2014 voté a favor de verificar la afiliación partidista para salvaguardar la pluralidad que exige la democracia constitucional mexicana.

Ésta también fue mi postura en 2018. En mi voto particular expuse que el INE debía utilizar el criterio de la militancia efectiva para garantizar que la asignación de diputaciones de representación proporcional cumpliera con el límite constitucional.

En el marco de nuestra democracia es indispensable que exista una verdadera representación política en forma proporcional de todas las preferencias ciudadanas, tal y como lo estipularon quienes desde el Poder Legislativo han definido las reformas electorales en los últimos cinco lustros.

Para ello, la autoridad electoral tiene la facultad de definir criterios en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, para evitar la sobrerrepresentación arriba del 8 por ciento y para hacer cumplir los principios constitucionales de autenticidad, proporcionalidad y pluralidad, garantizando la efectividad del voto ciudadano.



El acuerdo controvertido no refleja ningún exceso por parte del Consejo General del INE ni éste sobrepasa sus facultades. Lo único que hizo la autoridad administrativa electoral fue determinar un método objetivo para cumplir con su función constitucional, transformar de manera proporcional los votos de la ciudadanía en escaños en la Cámara de Diputados y Diputadas.

Las y los representantes populares que diseñaron nuestro sistema electoral optaron por un sistema mixto, conformado por diputaciones de mayoría relativa y de representación, con el fin de incorporar las voces de las minorías, cuidando que la representación en el Congreso fue un reflejo de las preferencias políticas de la sociedad.

Así lo define la Constitución en su artículo 54, al prever como límites que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios y que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones que represente un porcentaje del total de la Cámara que excede en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

Por estas razones el INE y el Tribunal Electoral estamos obligados a cumplir con este mandato constitucional de asignar las diputaciones federales de RP, respetando los límites previstos.

Para lograrlo es válido utilizar el criterio de militancia efectiva, para evitar que la coalición, cualquiera de ellas, se convierta en un mecanismo de defraudación a nuestra Constitución.

Congruentemente, votaré a favor del proyecto porque, primero, deja claro que este acuerdo del INE no cambia ninguna regla electoral ni contraviene los principios constitucionales.

El INE no transgredió la reserva legal, es decir, no introdujo ningún elemento nuevo a las fórmulas de RP estipuladas por la Constitución y la Ley General.

De tal manera que no está cambiando las reglas particulares que convierten los votos ciudadanos en diputaciones.

En segundo lugar, porque al introducir un criterio como la figura de militancia efectiva, el INE no está vulnerando los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

La militancia efectiva es un parámetro objetivo para calcular la representatividad en la Cámara y asignar diputaciones plurinominales, apegándose lo más posible a la votación que la ciudadanía le dio a cada partido político.



En conclusión, la fuerza del sistema democrático está en resolver diferencias a través del diálogo, llegando a acuerdos que incorporen las voces y preferencias de toda la ciudadanía.

La representación proporcional cumple con ese objetivo haciendo del parlamento un reflejo de la pluralidad política y social.

Es por estas razones que votaré a favor de confirmar el acuerdo del INE que no solo es legal, sino necesario para afianzar nuestra democracia constitucional.

Es cuanto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Su micrófono, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tiene el uso de la voz la Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Este asunto que estamos debatiendo en este momento es de la mayor importancia para el sistema electoral y para la democracia mexicana.

Como sabemos, durante la mayor parte del Siglo XX México vivió un sistema de partido hegemónico en el que una sola fuerza política decidía el destino del país.

A partir de la reforma constitucional de 1977, nuestro sistema electoral se convirtió en un sistema mixto en el que coexisten diputaciones de mayoría relativa y diputaciones de representación proporcional.

Las de representación proporcional nacieron justamente para expresar la pluralidad política de México.

Al hacerlo así, se buscó que el destino de nuestro país sea conducido a través del diálogo y el acuerdo entre fuerzas políticas y no a partir de la supremacía de una o dos fuerzas políticas.

Esta representación proporcional busca que la forma en que se transforman los votos en escaños refleje la voluntad plural de la ciudadanía expresada en las urnas.

Votaré a favor del proyecto que nos presenta en este tema el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, comparto los argumentos sostenidos en el mismo.

Es inexacto lo que plantean los partidos políticos recurrentes, respecto de que el INE carece de competencia para emitir la reglamentación del acuerdo, en tanto que estas reglas no se encuentran previstas en ley alguna.



Como se sostiene en la demanda, se estarían alterando las reglas del proceso electoral cuando éste ya comenzó.

Lo erróneo de este planteamiento radica en que el Consejo General únicamente está dotando de operatividad una regla expresamente prevista en la Constitución Política y que está en el artículo 54.

Es falso que se esté creando una regla novedosa, ya que únicamente se aplica esta norma constitucional con el objetivo de salvaguardar el modelo orgánico previsto por la propia Constitución y en la ley electoral correspondiente.

Únicamente lo que está haciendo el Instituto Nacional Electoral es aplicar directamente una norma de rango constitucional, lo cual, de hecho, implica uno de los rasgos característicos de los Estados constitucionales modernos, esto es la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica.

El INE tiene, ya lo hemos dicho en muchos precedentes, una facultad reglamentaria, que, si bien no es absoluta y está limitada a no contravenir las reglas constitucionales y legales vigentes, lo cierto es que dicha facultad se nutre de la experiencia comparativa que la autoridad tiene como órgano constitucional autónomo.

Por ende, tiene facultades para dotar de operatividad una regla constitucional que, justamente asigna las 200 diputaciones plurinominales de conformidad con el voto ciudadano.

Tampoco es cierto que el Consejo General esté alterando las reglas del proceso electoral que ya se encuentra en curso, ya que el acuerdo una vez más, se ciñe al procedimiento de asignación de curules previsto por el artículo 54 constitucional.

Por estas razones es desacertado también el argumento en el que se dice que se vulneran los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Al final, cada partido se encuentra en plena libertad de postular las candidaturas acordes con sus propios estatutos.

Y lo cierto, es que el cumplimiento de las reglas constitucionales de asignación de diputaciones plurinominales no puede quedar supeditado a lo que se establezca en un convenio de coalición, como bien se sostiene en el proyecto del Magistrado Fuentes.

De esta forma, si bien la figura de la filiación efectiva no se encuentra de manera expresa en la ley o en la Constitución, lo cierto es que el contexto normativo en el que se desarrolla dicha figura no contraviene las normas vigentes, ya que el



derecho de auto organización de los partidos políticos previsto a nivel constitucional se ve garantizado en su cumplimiento.

Finalmente, considero que el acuerdo impugnado está debidamente motivado por el cumplimiento de una finalidad constitucional imperiosa. Esto es, garantizar el principio representativo y republicano que está previsto en el artículo 40 de nuestra Constitución y que define nuestra forma de Estado.

Estos principios justamente buscan garantizar un ideal democrático elemental que en el Congreso de la Unión existe una representación real y actual de los intereses de toda la ciudadanía mexicana.

Cuidar el cumplimiento de esta exigencia constitucional cobra especial relevancia cuando se trata del Sistema de Representación Proporcional, el cual no sólo implica una mejor representatividad matemática de la legislatura, sino que ayuda a reflejar la pluralidad de intereses ideológicos y políticos en sociedades modernas cada vez menos homogéneas y lo anterior, conlleva, desde luego que un modelo de representación proporcional evite que los intereses políticos de minorías marginadas se confundan con los intereses mayoritarios.

En suma, en tanto mayor sea el cumplimiento de las normas constitucionales de asignación de diputaciones, más exacta será la representación de la ciudadanía en el Congreso y esto implica, obviamente que los votos se cuenten con la intención con la que cada persona lo deposita en la urna y en este sentido, la autoridad electoral cuente con mejores herramientas para respetar dicha voluntad y esto es justamente una de las finalidades del acuerdo aquí impugnado.

Por estas razones, votaré a favor del proyecto.
Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Magistrado Infante Gonzales tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

El asunto que se somete a nuestra consideración propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tiende a evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos al integrar la Cámara de Diputados.

En el acuerdo controvertido, el Consejo General previó, entre otras cuestiones y en lo que interesa al caso, que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se verificará la militancia efectiva de las candidaturas triunfadoras por el principio de mayoría relativa para evitar que algún partido político, coaligado, esté representado artificialmente.



Por tanto, el tema central del asunto se circunscribe a determinar si es constitucional y legal la definición y aplicación del criterio de militancia efectiva.

Los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario pretenden se revoque el acuerdo exclusivamente en la parte mencionada y al efecto aducen sustancialmente que la responsable carece de atribuciones para emitir el acuerdo impugnado, ya que le mismo constituye la creación de reglas novedosas y que modifican el sistema legal existente; se afecta los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos al no tomar en cuenta lo acordado en el convenio de coalición, criterio que ha sido aplicado y validado en los procesos electorales de 2015 y 2018.

Se vulnera lo previsto en el artículo 105 constitucional, afectando el principio de certeza, ya que las normas son cambios sustanciales al sistema y no fueron emitidas con la antelación necesaria.

Se vulnera el principio de representación proporcional ya que se hace una errónea interpretación del concepto de votación nacional efectiva y se establece una categoría jurídica nueva, que por todo lo anterior es evidente que la responsable se extralimitó en sus facultades y viola el principio de reserva de ley.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional pretende que se modifique el acuerdo impugnado a efecto de que no se considere la militancia efectiva, sino que el triunfo se contabilice al partido de coalición que mayor votación haya aportado en el distrito triunfador.

Coincido con el sentido del proyecto, porque tal y como se considera en el mismo, la responsable desarrolló las normas legales existentes en uso de su facultad de reglamentación.

Por tanto, es evidente que no se vulneró el principio de legalidad ni exceden la mencionada facultad, así como tampoco vulneran el derecho a la auto-organización de los partidos o a la finalidad del régimen de las coaliciones electorales.

Además, al ser un desarrollo de lo previsto en la normativa tampoco constituye una modificación sustantiva a las reglas del proceso electoral, por lo que se no se infringe lo previsto en el artículo 105 constitucional.

En efecto, el artículo 54 de la Constitución Federal establece cláusulas democráticas que garantizan la pluralidad y la proporcionalidad en la representación política del Congreso de la Unión, ya que se impone un límite a la sobrerrepresentación, consistente en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 por ciento su votación nacional



emitida, salvo que sea a partir de sus triunfos en distritos uninominales, es decir, electos por mayoría relativa.

Además, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 12, numeral dos, dispone que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Y por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 87, numeral 6, dispone que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que exista coalición.

En el último de los ordenamientos citados en el artículo 91, inciso a) se establece que el convenio de coalición deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Luego, del análisis sistemático de lo dispuesto en la Constitución y en la legislación electoral, el Consejo General con la determinación del criterio de afiliación efectiva no crea una categoría jurídica novedosa o realiza una modificación sustancial o fundamental, ya que se limita a desarrollar lo establecido en los ordenamientos citados.

En ese tenor, al preverse en la legislación electoral que regula los convenios de coalición, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, da pie a que la responsable pueda ejercer su facultad reglamentaria, ya que únicamente regula el cómo se determinará el origen de cada una de las candidaturas.

Es decir, el Consejo General solo se limita a proveer en la esfera reglamentaria lo concerniente al principio constitucional de representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputados, a partir de un deber legal previsto para los partidos que pretenden coaligarse, así como de establecer medidas encaminadas a garantizar el límite a la sobrerrepresentación.

Por consiguiente, al reglamentar que para efectos exclusivos de la asignación de diputaciones de representación proporcional que la afiliación efectiva será la que esté vigente al momento del registro de la candidatura, previéndose como fecha de corte de revisión de los padrones el 21 de marzo de 2021 a la 20 horas, no se modifica ni el convenio de coalición ni la voluntad de los partidos suscriptores, ya que se respeta la determinación del grupo parlamentario al que quedará adscrita de ser electa la candidatura, así como el partido postulante; sino que desarrolla lo previsto en la legislación y busca dotar de vigencia a la representación proporcional para la debida integración de la Cámara de Diputados, buscando que se preserve el pluralismo político.



Además, el Consejo General pretende evitar estrategias que distorsionen el sistema de representación y sin demérito del derecho de las candidaturas.

Por tanto, analizamos la medida implementada, la finalidad del acuerdo es dotar de plena eficacia y vigencia a la importancia y relevancia que supone garantizar de manera efectiva el límite constitucional a la sobrerrepresentación política.

Lo que constituye una premisa fundamental en los regímenes democráticos, a la que debe ceñirse la voluntad de los partidos en los convenios de coalición.

En conclusión, de la interpretación de la normativa electoral se evidencia que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, debido a que no creó alguna norma, sino que simplemente desarrolló una parte del sistema legal, ya que sólo se verifica el origen o vinculación partidista de las candidaturas para efectos de garantizar que no se genere una transferencia judicial de votos o la sobrerrepresentación en el órgano legislativo, estando referida solo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Con la medida aprobada, se busca evitar que se distorsione el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional. Además, ello no incide en el triunfo de mayoría respecto a la candidatura postulada por la coalición, ni su adscripción al grupo parlamentario que haya sido señalado en el convenio.

Dado que el criterio de afiliación efectiva solo tiene efecto al momento de la asignación y, en específico, al momento de calcular los triunfos que los partidos y sus candidaturas obtuvieron, atendiendo precisamente a lo dispuesto en el convenio de coalición, considerando el origen partidista de la candidatura postulada a través de la verificación de la militancia efectiva.

Por tanto, en mi concepto, resulta acertada una interpretación armónica, sistemática, funcional y teológica entre las normas que rigen el convenio de coalición y, los principios y fines previstos constitucionalmente, de forma tal que el criterio de militancia efectiva permite confirmar si el origen partidista expuesto en el convenio se corresponde con aquel que tiene la persona que ha obtenido el triunfo, con lo cual se evitan situaciones que pueden distorsionar el sistema de representación proporcional.

Por lo expuesto, estimo que el criterio de afiliación efectiva es acorde con los deberes y facultades del Instituto Nacional Electoral, y resulta apegado a los fines y principios constitucionales, considerando los principios de pluralismo y proporcionalidad que subyacen a la regla que establece el límite a la sobrerrepresentación, siendo finalmente el desarrollo de las normas existentes.

En esencia, por estas razones es que votaré a favor de la propuesta del Magistrado Fuentes.



Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Si no tienen inconveniente, haré uso de la voz y básicamente respecto a esta propuesta, el RAP 68/2021, que nos presenta el Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, señalar que comparto la propuesta que nos presenta, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se dispuso un mecanismo para garantizar que la representación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados sea más fiel a los resultados que éstos obtengan en las urnas el próximo domingo 6 de junio.

Desde mi perspectiva, la determinación que se analiza ahora se encuentra dentro de la competencia reglamentaria de la autoridad electoral, pues no se extralimita a regular materias que se consideran reservadas al legislador y básicamente, aquí lo que señalaría es que, porque se tratan de cuestiones que entran dentro de algo que está prescrito en la Constitución y que tiene que ver con los márgenes de sobre representación.

Las previsiones que contempló el acuerdo controvertido por el INE no constituyen modificaciones sustanciales a las reglas del proceso electoral; además, las medidas adoptadas por el INE surgen de un análisis que, a partir de la experiencia impone a la autoridad hacerse cargo de las posibles variaciones en la representatividad de las fuerzas políticas.

Sustento mi postura en los siguientes cuatro aspectos:

El primero, lo que tiene que ver con competencia de la autoridad electoral para emitir el acuerdo impugnado.

En primer término, coincido con la propuesta en que la responsable no se extralimitó al emitir el acuerdo y, por ende, no vulneró los principios de reserva de ley y subordinación dentro de los fines que la Constitución y la ley imponen al INE están los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y hacer valer la autenticidad y efectividad del sufragio, así como hacer valer y respetar el marco constitucional.

Para tal efecto, el legislador federal dotó al INE para aprobar y expedir reglamentos, lineamientos y acuerdos que le permitan ejercer sus atribuciones a los fines que tiene conferidos. ¿Y cuáles son aquí estos fines a los que me refiero? Pues, evidentemente la de la etapa de la asignación que tiene que ver con dichas candidaturas vinculadas con los triunfos que se obtienen.

A mi juicio, el acuerdo impugnado se emitió en el ejercicio de esas facultades y básicamente no se incluyeron aspectos no previstos por el Constituyente



Permanente como por el legislador federal. Si bien, por supuesto que sería deseable que eso estuviera también regulado en la ley secundaria del artículo 41 constitucional, lo cierto es que, insisto, se trata de una atribución que se desprende para el Instituto Nacional Electoral y que está vinculado con el límite de sobre representación fijado en el artículo 54 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, el modelo que define la manera de convertir los votos en escaños fue diseñado por el propio legislador federal y está plasmado en la ley respectiva, en la LGIPE y creo que, básicamente el fin del acuerdo que hoy está sometido a juicio consiste en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para que se lleve a cabo, siguiendo al pie de la letra el procedimiento previamente establecido.

En tal sentido, comparto la figura de la afiliación efectiva, pues me parece que es una figura que simplemente lo que genera es, ya lo decía aquí el Magistrado Infante, es una referencia que básicamente lo que le permite a la autoridad electoral es que no se vulnere el principio de subordinación; digamos, de sobrerrepresentación y básicamente lo que constituye, desde mi modo de ver, es un parámetro para clasificar las diputaciones de mayoría relativa, con el único fin de llevar a cabo el procedimiento de asignación de curules, insisto, de la manera más fiel a lo que el elector votó.

Es decir, que coincida el voto del ciudadano o de los ciudadanos con quienes reciben los escaños vinculados con la representación proporcional a la que tienen derecho los partidos políticos.

El segundo aspecto, creo que el acuerdo no implica modificaciones fundamentales.

En esa parte acompaño la conclusión de que las reglas impugnadas no configuran una modificación fundamental a las reglas que tienen una *vacatio legis* vinculadas con el proceso electoral, y ello me parece que hay que atender al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se señaló que las modificaciones fundamentales son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable, por supuesto, a dicho proceso que está en curso.

Y en el caso estimo que la creación de la figura de afiliación efectiva no implica una modificación fundamental al sistema electivo porque los límites a la sub y sobrerrepresentación que pueden derivar de su aplicación serán el resultado de la manera en que se conduzcan los partidos políticos coaligados y las coaliciones que postulen, es decir, de la situación en que se coloquen los contendientes y no de un cambio en las reglas de asignación, como lo plantean los recurrentes, y mucho menos que se alteran las bases, límites o barreras constitucionales y legales, pues básicamente a mi modo de ver es justo eso, lo que se hace mediante



este acuerdo es respetar las bases, límites y barreras previstos en la Constitución respecto a la asignación de diputados por representación proporcional.

El tercer aspecto que creo que es importante destacar es lo que tiene que ver con el derecho a la autodeterminación de los partidos.

En el proyecto que nos presentan se sostiene acertadamente que el acuerdo no atenta contra el principio de autodeterminación para definir sus candidaturas, pues se respetan lo señalado en el convenio de coalición en cuanto al origen del partido y al grupo parlamentario que pertenecerán las personas que obtengan el triunfo.

Y creo que esto es fundamental porque precisamente lo que representa es el acuerdo en el cual, insisto, tiene autodeterminación los partidos políticos y quienes participan en las listas. Y posteriormente lo que eso se ve reflejado con lo que el ciudadano vota en las urnas vinculado con las candidaturas de mayoría relativa y por supuesto lo que eso se traduce en materia numérica, en materia de representación proporcional que le corresponde a cada fuerza política.

Por tanto, coincido con dicha posición, pues en mi concepto el acuerdo controvertido no incide en la postulación de las candidaturas de los partidos, pues se trata de una cuestión definida con antelación con sus propias estrategias en ejercicio, subrayo, a su derecho de autoorganización.

En ese punto quisiera señalar que los partidos políticos en ejercicio de ese derecho de autoorganización tienen la facultad de definir los mecanismos que estimen más apropiados para seleccionar a sus candidatos, siempre que los requisitos no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales.

Y al respecto hay que decir que es válidamente los partidos políticos que participen de manera colegiados en el proceso electoral federal, ya definieron dichas reglas al asignar mediante los convenios de coalición los distritos y candidaturas que correspondería a cada uno conforme a la estrategia propia de competitividad, presencia nacional y otros que forman parte de la libertad de autoorganización y decisiones que la Constitución y la ley ampara.

Y creo que precisamente con esa idea que he mencionado, es donde me parece que, todo lo contrario; lo que se está haciendo es precisamente a partir de una libertad configurativa de sus acuerdos de coalición, es precisamente hacer que esos se respeten y que el ciudadano al emitir su voto sea él quien determine con exactitud cuál será la fuerza de representatividad en la Cámara de Diputados.

Finalmente, considero que el acuerdo impugnado es conforme a la jurisprudencia que esta Sala Superior ha emitido. Y básicamente estimo que la determinación que ahora se convalida es acorde a la jurisprudencia 29-15 y principalmente debido a que la medida implementada por la autoridad electoral está dirigida



únicamente a establecer a qué partido político integrante de una coalición le serán computados los triunfos de mayoría relativa.

De esta manera, como puede apreciarse con la postura adoptada en el acuerdo impugnado se prevé y se preserva el propósito que persigue la unión de fuerzas de los institutos políticos a través de la formación de una coalición, pues sigue vigente la posibilidad para los institutos de coaligarse y postular candidatos que no se encuentran dentro de sus filas de militantes.

Insisto, creo que aquí un poco el tema es cuál es el momento para hacer eso y eso pues, es precisamente en el momento de hacer los convenios de coalición.

Pero por supuesto, eso implica que pueda haber esa posibilidad de que candidatos que están en un partido, pues puedan participar por otros partidos, pero creo que insisto, tiene que quedar eso desde el inicio claro y establecido.

Por otro lado, quisiera señalar que, desde mi opinión, tampoco les asiste la razón a los recurrentes en lo que toca con que se está presentando una violación al principio o a derechos por el solo hecho de que la autoridad electoral ha implementado una medida que no se aplicó en los procesos electorales 2015 y 2018.

Como todos sabemos, el derecho es dinámico, el derecho es cambiante y estas reglas que ahora la autoridad electoral tiene que emitir, pues de experiencias que se ha visto una posible transgresión a ese marco constitucional y esos límites que prevé la Constitución, es precisamente lo que lleva a generar esa medida, pero insisto, dentro de un marco de legalidad.

Como lo argumentó el propio INE, la implementación del mecanismo para garantizar una mejor representatividad de los partidos en el Congreso surge, precisamente a partir de las experiencias en la distribución de escaños en dichos procesos donde la autoridad ha detectado anomalías que se pueden evitar.

Y hasta aquí las razones puntuales que me hacen compartir el proyecto que se nos somete a consideración, siendo que me gustaría ser enfático en señalar que comparto la preocupación de la autoridad de que los partidos políticos no acudan a tácticas de simulación y posibles prácticas fraudulentas para alcanzar una representación en los órganos legislativos que, insisto, los ciudadanos no han dado y que eso esté fuera de los límites dispuestos en el texto constitucional.

Por ello, estimo que las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral resultan oportunas adecuadas y necesarias para garantizar los valores y principios fundamentales de nuestra democracia representativa.

Finalmente, quisiera, toda vez que este asunto por acuerdo de la mayoría del Pleno no fue discutido como ordinariamente se hace en una sesión privada, previa a esta



sesión pública, y no hubo la oportunidad de compartir o de intercambiar lo que siempre suele hacerse en esas reuniones para poder llegar con acuerdos más alcanzados entre las y los Magistrados, quisiera poner a consideración del ponente dos observaciones para ver si pudieran ser factibles atender.

Primera, en lo que toca con el planteamiento sobre la regulación de temas vinculados con las coaliciones, me parece que no se atiende manera frontal en el proyecto, pues el planteamiento y sin embargo, creo que constituye, pues, un aspecto que habría que responder Morena, en particular aduce como agravio al INE, que no tiene facultades para regular aspectos relacionados con las coaliciones y menos aún, si es para limitar el derecho de los partidos a coaligarse, a través de sus convenios de coalición.

Sin embargo, me parece que como ya lo decía en mi intervención, como el Constituyente ya estableció precisamente que hay una reserva de ley para lo que tiene que ver con los temas de coaliciones, lo que yo sugeriría al ponente es desestimar frontalmente el planteamiento del actor, con argumentos encaminados, pues precisamente a señalar que el acuerdo impugnado no impacta directamente con la figura fijada de las coaliciones, sino que se reglamenta cuestiones fijadas con la Constitución, como ya decía, precisamente con los límites de sobre y sub representación.

Y por último, el otro planteamiento que, insisto, no hubo oportunidad de formularle al ponente, tiene que ver con una cuestión que me parece que si subyace en la preocupación ese aspecto, pues creo que se debería en dicha resolución, en la parte de los efectos, pues vincular al Congreso de la Unión para que revise la figura jurídica y, en todo caso, sea este el legislador ordinario quien establezca precisamente, digamos, de manera definitiva las calificaciones legales de lo que tiene que ver, por ejemplo, con la afiliación efectiva y otras cuestiones que pudieran estar subsistentes en este acuerdo para efectos de mayor certeza a todas las partes.

Esa sería mi petición, si el magistrado ponente y el resto del pleno aceptaran dichas propuestas.

Sería cuanto, magistrados.

Sí, cedo el uso de la voz al Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Primero que nada, para agradecer la intervención y la participación de las y los Magistrados, que hicieron llegar a mi ponencia diversas observaciones.

Recordemos que este asunto había sido anunciado con anterioridad y en esa medida quienes lo leyeron y se convencieron en su momento de la propuesta



fueron enriqueciendo la parte argumentativa y, desde luego, en ello reconozco su labor como jueces constitucionales.

Por otra parte, desde luego valoraré estos dos argumentos que se me plantean por parte del Presidente para la regulación de coaliciones, yo sí lo vi resuelto en la propuesta, y desde luego estaría a lo que dispusiera el Pleno en relación a los efectos que me proponen de vincular al Congreso para que se regule esta figura jurídica, no tendría ningún problema si las Magistradas y Magistrados consideraran que es pertinente adicionar estos aspectos al proyecto.

Me resta señalar que como jueces constitucionales debemos vigilar el cumplimiento de nuestra Constitución Política, siempre debemos proteger sus valores y garantizar que los actos de las autoridades y los actores políticos sean acordes a sus mandatos.

Este caso exige, precisamente, cumplir con esa función. Ya lo han dicho mis compañeras y compañeros, el problema que aquí se nos plantea consiste en determinar si el actuar del INE es constitucional, no sólo con relación a si contaba con facultades para emitir el acuerdo impugnado, sino también a si éste cumple o garantiza el sistema de representación establecido en la Constitución.

En el fondo el asunto se relaciona con la siguiente premisa: Los lugares en la Cámara de Diputados deben ser proporcionales a los votos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas.

El sistema de representación de nuestro país, esto es, la elección de diputaciones por mayoría relativa y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tiene su razón de ser en la importancia de que la integración de la Cámara de Diputados refleje los valores de pluralismo y de proporcionalidad que encuentran en el voto ciudadano su mecanismo de expresión.

Sin embargo, ese objetivo es difícil de completar. Lograr una perfecta equivalencia entre el número de diputaciones y el de votos es incierto.

Por ese motivo el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos limitantes: la primera, ningún partido político puede tener más de 300 diputaciones por ambos principios, y el segundo, que la suma de las diputaciones que correspondan a un partido político no debe exceder en ocho puntos porcentuales la votación nacional que reciba. Esto se ha denominado por la academia como límite de sobrerrepresentación.

En el proyecto ya se ha señalado con claridad que es innegable en los hechos el mecanismo legal diseñado para evitar la sobrerrepresentación no ha sido por sí mismo suficiente.



Prueba de ello está en los resultados de los procesos electorales de 2012, 2015 y 2018.

En el 2012 el partido mayoritario en la Cámara de Diputados alcanzó una sobrerrepresentación aproximada de 8.2 por ciento.

En el segundo caso, la sobrerrepresentación fue de 9.7 puntos porcentuales.

Y en el tercero una sobrerrepresentación de hasta 15.7 puntos porcentuales.

En estos casos para respetar los límites de sobrerrepresentación los partidos políticos que participaban en coalición distribuyeron las candidaturas de mayoría relativa, de forma tal que los triunfos alcanzados por candidatos militantes del partido mayoritario correspondieran a otro de carácter minoritario; situación que ocasionaba que el primero contara con un número de votos muy superior a las diputaciones que por mayoría relativa le correspondían conforme al convenio.

Esta circunstancia ocasionaba que al asignarse diputaciones de representación proporcional el partido mayoritario obtuviera un alto número, puesto que se encontraba subrepresentado.

Ante esta realidad, el acuerdo impugnado introduce un criterio en la aplicación de las fórmulas de representación, implementando este parámetro que ya ha sido referido por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, denominado militancia efectiva; esto para asignar diputaciones de representación proporcional, sustentándose en la relación efectiva que exista entre un candidato y un partido político.

Con ello el INE determinó que para efectos exclusivos de esta asignación tendría por partido triunfante aquel al que perteneciera el candidato dada su militancia.

Sentado lo anterior, debo decir que en el proyecto se propone confirmar el actuar del INE porque vela por los valores de pluralidad y de proporcionalidad y garantiza la efectiva aplicación de los límites constitucionales a que me he referido.

Desde mi punto de vista, el INE cuenta con facultades, como se ha dicho ya, para emitir el citado acuerdo, pues al tratarse de un criterio que no modifica las reglas de aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se trata de una regulación novedosa, sino de la adopción de un parámetro interpretativo acorde con nuestra Constitución.

En ese sentido, su emisión no traspasa los límites de las reservas de ley ni la de jerarquía normativa. No vulnera el principio de reservas de ley porque de su contenido se advierte que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se llevará a cabo siguiendo el procedimiento previamente establecido por el legislador al regular el artículo 54 Constitucional.



Es decir, no se implementan nuevas reglas ni fórmulas para tal asignación. No puede considerarse tampoco una vulneración al principio de jerarquía normativa porque es un mecanismo de clasificación de las diputaciones de mayoría relativa que no incide o altera el resultado de la votación y evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición altere o distorsionen la voluntad popular para el efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Asimismo, dada la naturaleza propia del criterio adoptado y al hecho de que el ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional es independiente y corresponde a una etapa posterior al de la jornada electoral, el acuerdo que nos ocupa además es oportuno, pues no modifica ni afecta los actos realizados en las etapas previas a su inicio.

No se afectan los principios de definitividad ni de certeza en materia electoral, porque los convenios de coalición están circunscritos a la etapa de preparación de la elección y el acuerdo impugnado tiene por finalidad establecer un criterio de valoración por la responsable, que corresponde a la etapa de resultados y validez de la elección.

Tampoco puede considerarse que el acuerdo modifica o pone en riesgo las estrategias que en uso del derecho a la autodeterminación implementaron los partidos políticos al formar coaliciones, pues el criterio adoptado por el INE corrige una anomalía que violenta los límites constitucionales.

El hecho de que el INE utilice el criterio de militancia efectiva para verificar los límites de sobrerrepresentación no impide que un partido postule y registre, conforme a su convenio de coalición, a una persona que milita en otro partido, ni limita la posibilidad de que ese militante se adscriba al grupo de parlamentario señalado en el convenio.

En los mismos términos, el acuerdo no violenta los derechos de la militancia o de la ciudadanía, pues al relacionarse exclusivamente con la asignación de diputaciones de representación proporcional deja intocados los efectos de las coaliciones y las candidaturas postulados por éstas.

Esto lo hace coherente con el sistema de participación conjunta que implica una coalición.

En un sistema democrático es imperante dar cabida a la diversidad de opiniones, a la diversidad de intereses e ideologías.

Los partidos políticos existen para dar cauce a esa participación plural, ese es su objetivo.



Por nuestra parte, los jueces electorales existimos para cuidar que la expresión del voto cuente y que la suma de todas esas expresiones, es decir, de la voluntad de los ciudadanos sea respetada.

México ha luchado durante toda su historia para lograr que las voces de su pueblo sean escuchadas.

Es un país multicultural, cuya sociedad permaneció ignorada demasiado tiempo.

Sin embargo, tras un alto costo se ha impulsado muchos cambios, tanto institucionales como políticos que han hecho del voto una realidad; la posibilidad de ejercerlo una garantía, y su secrecía una protección.

Por eso, en una democracia, la pluralidad es y debe ser la expresión de la inclusión, permite reconocer diferencias en un marco de igualdad, posibilita el entendimiento y la empatía ante el otro.

Al final, genera decisiones relevantes para toda la comunidad, no sólo para la mayoría.

Mis decisiones desde este Tribunal han estado y estarán siempre orientadas a garantizar que el sistema político refleje el abanico de identidades y pensamientos que componen esta nación.

Ese es, en mi opinión el objetivo constitucional en materia de representación.

Termino mi intervención señalando una frase de John Stuart Mill, que dice: "La minoría debe hallarse tan completamente representada como la mayoría sin esto no hay igualdad en el gobierno, sino desigualdad y privilegio".

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, consultarle a las magistradas y los magistrados si estarán de acuerdo con las propuestas de adición que nos pone en la mesa de debate, relativo a la regulación de coaliciones y los efectos de vincular al Congreso de la Unión



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Podría ser, si me permiten el uso de la voz, magistrado ponente, pueden ser en dos vertientes: puede ser vincular o simplemente, pues dar conocimiento al Congreso para que, así lo estima, regule dicha figura y quede solventado en el marco legal.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Como usted me indique presidente, nada más consultarle a las magistradas y magistrados si autorizan que se adicione esto en un engrose.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Entendería que, si no hay intervención, se considera aceptada la moción.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Bueno, en relación con estas dos solicitudes, en la primera, yo también advertí que el tema era tocado por el proyecto, pero si el ponente considera que se puede abundar sobre ese aspecto, no tendría ningún inconveniente.

En cuanto al segundo aspecto, yo no compartiría esa propuesta, porque a mí me parece que una de las funciones del Congreso es hacer leyes y ellos la pueden modificar en el momento en que quieran. Entonces, no necesitan que nosotros les digamos en una sentencia que pueden regularlo o no.

Por esa razón, creo yo que no compartiría en que le hiciera esta visita al Congreso para esa razón.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Soto, digo, perdón, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Yo votaría el proyecto en los términos en los que nos presenta el ponente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.



Miren, Magistrado ponente, para ya no complicarlo en la votación, yo emitiría simplemente un voto con esa precisión.

Creo que como lo dice el Magistrado Infante, no es del todo así porque hemos votado en múltiples ocasiones asuntos en los cuales se ha remitido al Congreso, vinculado o simplemente se le ha hecho de su conocimiento para los efectos.

Pero digo, estrictamente tiene la razón, no es que nosotros vayamos a controlar los actos del Congreso, que es un poder autónomo, pero sí toda vez que es parte de la *litis* central de este asunto si corresponde a una cuestión de reserva de ley o no, y nosotros lo estamos interpretando de una manera, precisamente a partir de un mandato constitucional, me parece que no sobraba que el legislador pudiera revisar dicha situación.

Pero insisto, lo dejo con un voto concurrente o razonado.

Sí, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Agradezco, Presidente, su posición.

Entonces, que se vote el proyecto como se presentó, si usted me hace favor.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias, Magistrado.

Y sí, por lo mismo, insisto, destacó la importancia de las sesiones privadas que el día de hoy no se quiso desahogar de forma ordinaria.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el proyecto presentado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto en sus términos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto, como lo expuse en mi intervención, con un voto razonado en las consideraciones ya precisadas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que en su caso, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 68, 70 y 71, todos de este año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma en la materia de análisis el acuerdo impugnado.

Tercero. - Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que informe a esta Sala Superior y al Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.



Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que nos proponen las ponencias de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña y el de la voz.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 498 de este año, promovido por Lilia Villafuerte Zavala para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios electivos, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

En el proyecto se estima que, contrario a lo alegado por la actora, el artículo 8º de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral sobre la elección consecutiva se ajusta a la regularidad constitucional porque la condición explícita impuesta por la propia Constitución General para quienes ejerciendo una diputación federal aspiren a su elección consecutiva relativa a que deben ser postuladas por el mismo partido político que lo hizo en la elección anterior, es aplicable aun para quienes no eran militantes de esos partidos.

De manera que tal artículo se limita a replicar esa exigencia constitucional.

Por otro lado, se propone declarar sustancialmente fundado el planteamiento de la actora relativo a que la negativa de su registro como candidata resulta contrario a la Constitución Federal; ello porque, como se desarrolla en el proyecto, el exigirle que sea postulada por alguno de los partidos políticos que conformaban la coalición que la postuló en la anterior elección, sin posibilidad de demostrar que se desvinculó de ellos antes de la mitad del periodo de su mandato, genera una desigualdad carente de razonabilidad y objetividad entre los aspirantes a acceder a cargos de elección popular por la vía de la reelección.

Por tanto, si la actora había demostrado su desvinculación con los partidos que originalmente la postularon, la responsable realizó una interpretación de los artículos 59 de la Constitución General y 8º de los lineamientos que resultó en la imposición de una restricción al ejercicio de su derecho a ser votada en su modalidad de reelección que resultaba desproporcionada, incongruente e irrazonable en cuanto a la diferenciación entre militante y candidatura externa de los partidos políticos.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado a fin de dejar sin efectos jurídicos, la negativa de registro de la actora como candidata a diputada propietaria de mayoría relativa y suplente de representación proporcional para los efectos precisados en el propio proyecto.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 599 de 2021, promovido por Javier Alejandro Ávila Rivera, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En el caso a estudio, el actor considera que en el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ostentar un cargo de representación proporcional por la acción afirmativa para las personas con alguna discapacidad.

Lo anterior porque en él, se debía expresar de manera detallada el grado y la discapacidad que padece cada una de las candidaturas registradas, describir el nombre de la institución que otorgó el certificado de discapacidad y otros datos que pudieran otorgar certeza al registro del cumplimiento de los requisitos.

A juicio de la ponencia, no asiste la razón al actor, en primer término, porque las autoridades electorales deben proteger la información vinculada a la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o a alguna categoría sospechosa.

En ese sentido, la publicación de datos que en su conjunto harían posible vincular a las personas registradas con dichas acciones afirmativas con su situación de discapacidad, podría generarles una situación de exclusión y discriminación, abonado a que son datos que atañen a aspectos íntimos de las personas.

Además, en el proyecto se considera que la protección de los datos de las candidaturas registradas por alguna acción afirmativa no viola los derechos político-electorales del actor, porque solamente se refirió a la procedencia del registro de las candidaturas que hubieran sido propuestas por los distintos partidos políticos y coaliciones.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios del actor se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo combatido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 620 de este año, promovido por Willin Comonfort Díaz en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se registraron, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales.

El actor plantea que el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral es incongruente, pues con relación a una fórmula de candidatas a las diputaciones



federales por el principio de representación proporcional, no tuvo por acreditado el vínculo con la comunidad indígena y, a pesar de ello, sí les otorgó el registro.

Se propone declarar infundado el agravio, pues del análisis al acuerdo controvertido, no se advierte que la autoridad administrativa electoral hubiera determinado el incumplimiento de la constancia de identidad indígena con relación a la fórmula indicada por la parte actora.

Por el contrario, del análisis al citado acuerdo se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó que los partidos políticos presentaron las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, distintas a la comunidad a la que pertenecen.

De ahí que, al no encontrarse acreditada la supuesta contradicción en que incurrió la autoridad responsable se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos al recurso de apelación 86 y su acumulado, el juicio ciudadano 496 de este año, en los que se controvertió el acuerdo INE/CG-337/2021 mediante el cual, el Consejo General del INE ejerció su facultad supletoria y registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En la consulta se propone revocar la resolución controvertida en lo que respecta a la negativa del registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional de Julieta Kristal Vences Valencia.

En el estudio se advierte que, la negativa de registro se dio respecto de dos candidaturas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional y en este último el que le irroga perjuicio.

En el proyecto se propone declarar que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable sustentó la negativa del registro de la candidatura de la actora a diputación federal por el principio de representación proporcional en una sanción impuesta a Julieta Kristal Vences Valencia, respecto de la omisión de entregar el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña, relacionado con la precandidatura a la diputación federal en Puebla.

En esos términos, se razona que la sanción impuesta a la actora, por lo que atañe a la precandidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa no tenía como consecuencia extender sus efectos a supuestos no analizados por la



responsable, de ahí que si no se identificó a la actora como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en modo alguno se le puede negar el registro al amparo de una supuesta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, precisamente porque sólo se ocupó de la precandidatura por el principio de mayoría relativa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, quisiera tomar la palabra el juicio de la ciudadanía 620, si no hay alguna intervención antes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría a la y los Magistrados si hay otra intervención previa?

Si no la hay, tiene el uso de la voz, Magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Únicamente para decir que en este asunto votaré en contra, ya que quien viene aquí a esta instancia es un ciudadano que se autoadscribe indígena y que considera que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, en el que justamente se aprueba la lista de diputacionesq federales por el principio de representación proporcional, particularmente con la posición 10 de la lista de la Cuarta Circunscripción es un acuerdo contradictorio, porque cuando se hace referencia, dice el actor, a los documentos presentados por el partido para acreditar, justamente, la acción afirmativa de personas indígenas, la responsable señala que el documento no es idóneo para acreditar esta acción afirmativa en la fórmula 10 del listado de la Cuarta Circunscripción. No obstante ello, al final aprueba el referido registro.

Entonces, en mi opinión sí hay una cierta contradicción dentro de la resolución aquí impugnada, por lo que en mi opinión no debía de confirmarse.

Por estas razones emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, coincido con las razones expuestas por la Magistrada Janine Otálora, y si me lo permite, me gustaría unirme a su voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Consultaría si hay ¿alguna otra intervención en el último de los asuntos, en el RAP-86?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JDC-620 en que emitiría el voto particular conjunto con la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la propuesta en el juicio de la ciudadanía 620 del presente año, emitiendo un voto particular conjunto y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 620 de este año, el proyecto se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 498 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo de registro impugnado para los efectos precisados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 599 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 620 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 86 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496, ambos de este año, se decide:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación referidos.



Segundo. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 97 de 2021, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución 316 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la determinación controvertida mediante la cual se sancionó al partido recurrente por omitir reportar gastos de precampaña para la gubernatura del estado de Campeche.

En el caso a estudio, el apelante afirma que la responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas técnicas, pues éstas no pueden perfeccionarse ni son idóneas para confirmar los hechos investigados, además de que, no describe la circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a los gastos no reportados por la compra de publicidad en Facebook, el recurrente alega que la responsable da valor probatorio suficiente a la información de transparencia del portal digital sin contar con aval documental de la empresa encargada de la red social.

Asimismo, el recurrente señala que la responsable inobservó el principio de presunción de inocencia, pues desde un inicio se le tuvo por culpable y se le sancionó sin pruebas que demostraran plenamente su responsabilidad.

Finalmente, considera que existió falta de proporcionalidad en la sanción, pues es excesiva y su imposición trastoca el principio de equidad en la contienda.

A juicio de la ponencia, no le asiste la razón al recurrente.

En primer término, como se expone en el proyecto se considera que la responsable valoró adecuadamente las pruebas, pues una vez relacionadas, descritas y analizadas en lo individual, procedió a su valoración conjunta, de manera que, como se precisa en la resolución controvertida, adminiculó las pruebas y sí acreditó los hechos materia de la denuncia.

Se propone calificar de infundada la supuesta falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en las pruebas analizadas y valoradas por la responsable se



aprecia el señalamiento expreso y la identificación de la fecha en la que se realizaron los eventos no reportados, en qué consistieron y dónde se realizaron.

Por lo que hace a la valoración directa realizada por la autoridad electoral a la información obtenida de la página de Facebook, lo alegado por el recurrente es inatendible, pues la responsable confirmó la autenticidad de los datos de acuerdo al mecanismo proporcionado por la empresa para tal efecto.

Además, se aprecia que las paginas investigadas cuentan con el signo de verificación de Facebook, es decir, que los perfiles son la presencia autentica de la figura pública que representa.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que la información publicada en la plataforma utilizada por la responsable es un informe, pues refiere identificador del anuncio, alcance potencial, impresiones, importe gastado, inclusive, en dónde se mostró la propaganda. Ello, sin que el recurrente ofrezca pruebas, documentos o elementos que permitan desvirtuar la información acreditada respecto a la contratación de publicidad en Facebook.

Por lo que hace a la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, los argumentos deben ser desestimados, pues el recurrente parte de una premisa falsa al considerar que la responsable lo consideró culpable de inicio, pues de la revisión de las constancias de autos y de la resolución impugnada, se advierte que quedó acreditada tanto la existencia de los hechos investigados como la responsabilidad del recurrente en la conducta infractora.

Finalmente, el recurrente argumenta que las multas impuestas son desproporcionales, excesivas y contravienen los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Se propone considerar infundado el agravio, porque de la resolución controvertida se observa que para calificar la falta y para individualizar la sanción se consideran todos los elementos de ley.

Además, porque el fin de la imposición de las sanciones por gastos de precampaña no reportados, de ninguna manera es restringir los derechos de participación política del partido en las contiendas electorales, sino inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.



¿Consultaría si hay alguna intervención?

No la hay, secretario entonces tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias. Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recuerdo de apelación 97 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 590 del año en curso, promovido por Adriana Alejandra Luna Molina en contra de la resolución dictada el 9 de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en la que desechó la queja que interpuso con motivo de su exclusión del procedimiento de insaculación, llevado a cabo el 19 de marzo en el que se eligieron a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de dicho partido.

El proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada y reenviar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Lo anterior, en virtud de que el órgano de justicia partidista desechó por extemporánea la queja promovida por la hoy actora, sin haber considerado que ella pretendía controvertir dos actos diferentes, a saber:

Uno, la exclusión del procedimiento de insaculación de candidatura; y dos, el acuerdo del 15 de marzo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en la que ordenó la postulación de candidaturas con acciones afirmativas, dentro de los primeros 10 lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales.

En ese sentido, para establecer la extemporaneidad de la queja, la autoridad responsable debió considerar la oportunidad para impugnar cada acto por separado, específicamente debió considerar que, si la insaculación se llevó a cabo el 19 de marzo y la queja se presentó el día 23 siguiente, entonces fue interpuesta en tiempo.

De ahí que el proyecto propone reenviar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que se pronuncie sobre el procedimiento de



insaculación en cuestión, habida cuenta que no se dan las condiciones para que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 38 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León por la que declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidas a Clara Luz Flores Carrales.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos ahí precisados, al considerarse que el Tribunal Electoral local realizó un deficiente análisis de las conductas y hechos denunciados. Lo anterior, porque se limitó a señalar que no se actualizan las infracciones denunciadas porque, desde su perspectiva, no se trataban de propaganda gubernamental ni expresiones manifiestas del llamado al voto, de forma que se estima que el Tribunal local dejó de considerar el contenido de tales mensajes en su integridad y el contexto de su emisión y difusión.

Por tanto, como lo anuncia el partido actor, la sentencia reclamada carece de una debida motivación, exhaustividad y congruencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les consulto si ¿hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 590 del presente año se decide:

Primero. - Se revoca parcialmente la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Segundo. - Se reenvía el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior en los términos señalados.

En el juicio electoral 38 de este año se resuelve:



Único. - Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 92 de 2021, promovido por un partido político nacional para controvertir la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a la gubernatura de Baja California en el proceso electoral local 2020-2021.

La ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio en los que se alega la falta de exhaustividad, lo anterior porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera completa y exhaustiva, aunado a que el partido político recurrente omite señalar que diligencias, actos o actividades omitió llevar a cabo o qué documentación omitió tener en consideración.

Al respecto, se explica que correspondía al sujeto obligado la contestación al oficio de errores y omisiones de manera precisa y detallada, señalando la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.

De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora.

En tal virtud se propone confirmar en lo que es motivo de impugnación la resolución y el dictamen consolidado reclamados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 100 de 2021, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedentes las consultas relacionadas con 16 campañas que el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México estimó constituían propaganda gubernamental permitida en los procesos electorales locales y federal 2020-2021 para difundirse en los medios de comunicación social al ubicarse dentro de los supuestos de excepción.



En el proyecto se propone considerar que le asiste la razón al impugnante porque es incorrecto que el Consejo General determinara que las consultas planteadas no se relacionaron con propaganda que se difundiría en radio y televisión.

La autoridad responsable debió advertir que existían elementos implícitos que permiten concluir que las 16 campañas también pretendían ser difundidas en radio y televisión, como es el hecho de que el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México realizó las consultas dentro del proceso de verificación implementado por el Instituto Nacional Electoral sobre la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental permitida durante los procesos electorales dentro del régimen de excepción, e incluso, precisó que la difusión sería en medios electrónicos, los cuales abarcan radio y televisión.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva determinación en la cual analice las 16 campañas y se pronuncie sobre la procedencia o no de su difusión en los medios de comunicación social, incluido radio y televisión durante los procesos electorales en curso.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 107 de 2021, interpuesto contra el auto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que se desechó una queja al considerar que el video alojado en las cuentas de las redes sociales de la agrupación política nacional denunciada, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque, como refiere el recurrente, es incorrecto que la responsable desechara la queja con argumentos de fondo, toda vez que del análisis que efectuó consideró que el video alojado en las cuentas de las redes sociales de la denunciada, no constituyó propaganda política electoral y que no era violatorio del principio de equidad en la contienda electoral.

Para arribar a dicha conclusión estableció quiénes eran los sujetos obligados o la norma, los sujetos responsables y los alcances de las agrupaciones políticas nacionales.

En consecuencia, se considera que la conclusión a la que arribó la responsable es contraria a derecho en virtud de que rebasa los alcances del auto inicial, porque efectuó juicios de valor con razonamientos de fondo que son propios de las sentencias de procedimiento especial sancionador, que requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables y de la valoración de las pruebas, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, a la brevedad posible admita la queja y en su momento admita la determinación que corresponda sobre las



medidas cautelares solicitadas, además de proseguir la investigación y, de ser necesario, efectuar diligencias para mejor proveer a fin de que en su momento, con el expediente debidamente integrado, la Sala Especializada se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna intervención?

No la hay.

Entonces, secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de apelación 92 de este año, se resuelve:

Único. - La resolución y el dictamen consolidado reclamados en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 100 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 107 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 60 de 2021 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nayarit, en la cual se determinó inexistencia de la vulneración del artículo 134 de la Constitución por parte de José Luis Ocegüera Navarro en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Compostela, Nayarit.



En el proyecto se consideran fundados los conceptos de agravio, porque la determinación de la responsable, de no analizar los elementos de prueba admitidos al denunciante como pruebas supervenientes es contrario al principio de tutela judicial efectiva, ya que, de la lectura, de la denuncia presentada por el PAN se puede advertir que los hechos que se desprenden de la página de Facebook, el video y las correspondientes certificaciones sí tienen relación con los aducidos en la queja primigenia, por lo cual si los mencionados elementos de prueba fueron ofrecidos conforme a derecho, la responsable debió valorarlas al momento de la emisión de la resolución, de ahí que le asista la razón al partido actor, por lo cual se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que el Tribunal de Nayarit dicte otra determinación en la cual de manera fundada y motivada valore las pruebas supervenientes ofrecidas por el partido actor en su escrito presentado el 7 de febrero, debiendo administrarlas con el resto del material probatorio que obra en el expediente para que determine si las conductas denunciadas contravienen o no el artículo 134 constitucional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 71 de este año, promovido por Francisco Xavier Nava Palacios en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral en San Luis Potosí que declaró la existencia de la infracción atribuida al actor y, por tanto, le impuso una sanción por haber publicado diversas fotografías y un video en su página de Facebook en la que aparecen seis menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres.

En el proyecto se considera, por una parte, que no le asiste la razón al actor respecto a que la infracción no está acreditada y el Tribunal local no tomó en consideración la no reincidencia y que no se obtuvo un beneficio económico, ya que contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí expresó las razones y fundamentos por los cuales consideró que se afectó al interés superior de la niñez al incumplir con los requisitos mínimos establecidos por la ley para proteger el derecho de imagen de las y los niños.

Por otra parte, resultan fundados los agravios relacionados con el hecho de que la autoridad no tomó en cuenta su capacidad económica y que las publicaciones por las que se le sancionó sólo fueron durante diciembre.

En consecuencia, se revoca la resolución emitida por el Tribunal local para que individualice nuevamente la sanción, tomando en cuenta que las publicaciones por las que consideró que se actualizaba la infracción se realizaron sólo en diciembre, y para que se allegue de la información necesaria sobre la capacidad económica del actor, a efecto de que pueda individualizar correctamente la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 44 y 45 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Morena y Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sonora que



confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó el registro del convenio de candidatura común a la gubernatura, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos sobre una improcedencia de la medida cautelar, toda vez que estos se exponen de manera novedosa, genérica e imprecisa al no haberse formulado previamente ante el Tribunal local solicitud alguna sobre medidas cautelares.

Los motivos de inconformidad sobre el registro de una misma denominación tanto para la coalición parcial, como para la candidatura común, se propone como inoperantes, ya que resulta un hecho notorio que el Consejo General del Instituto local aprobó diversas modificaciones al convenio de coalición parcial, entre otras, eliminar la denominación originalmente propuesta, por lo que no subsiste la coincidencia en la denominación de las citadas fórmulas de asociación partidista que constituya el motivo central de inconformidad.

Con relación a los argumentos sobre el registro del emblema de la candidatura común se propone declararlos infundados por una parte porque, contrariamente a lo expuesto, el Tribunal del estado no se limitó a hacer una interpretación gramatical y a señalar que la determinación se sustentaba en la libertad de configuración normativa del Congreso local, sino que expuso diversas razones adicionales para sustentar su determinación.

Y, por otra parte, se propone declararlos inoperantes porque la parte actora no controvierte frontalmente la totalidad de las consideraciones expuestas.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Consulto si hay alguna intervención? Si no la hay, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los juicios electorales 60 y 71, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 44 y 45, ambos de este año, se resuelve:



Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio electoral 81 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada.

Asimismo, revocó las medidas cautelares concedidas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque de manera contraria a lo que sostiene el partido actor, la responsable analizó cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, así como las ofrecidas por la autoridad administrativa instructora y determinó no otorgarle valor probatorio a aquellas narraciones de las entrevistas realizadas a la denunciada, toda vez que no expresó los hechos que consideraba transgresores de la legislación electoral en materia de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, en atención al principio dispositivo que rige a la materia de procedimiento administrativo sancionador, concluyó que no se podían tener como hechos las manifestaciones realizadas en dichas entrevistas.

En términos de lo establecido por el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Posteriormente, entró al estudio de fondo del asunto y concluyó que en el caso de la denunciada no se colmaba el elemento subjetivo para considerar que existieran los actos anticipados de campaña denunciados, al igual que hizo respecto de Miguel Ángel Navarro Quintero sobre el cual determinó que no se acreditaba el elemento personal.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que la carga de la prueba sobre los hechos, materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral en la sentencia impugnada, de modo que no existe razón legal alguna para que en el



presente caso se le relevara de dicha obligación procesal en los términos que pretende.

Finalmente, se consideran inoperantes los restantes agravios, toda vez que la vez que la parte actora no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada, acorde a las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 de este año promovido por XHRED-FM S.A. de C.V. en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, el procedimiento especial sancionador de órgano central 15 de 2021 en la que se determinó la existencia de la alteración de la pauta electoral por la inclusión de mensajes, tipo cortinillas, previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

En el proyecto se propone calificar como infundados los conceptos de agravios y confirmar la resolución controvertida.

En efecto, en la propuesta se estima infundado el concepto de agravio en el que, la concesionaria recurrente sostiene que para demostrar alteración de la pauta se debió acreditar que el contenido del promocional se cortó, modificó o distorsionó, lo anterior, porque la infracción prevista en el artículo 452, numeral uno, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza en el momento que se adiciona o introduce algún elemento a la transmisión de los mensajes en materia electoral. Lo que afecta los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, en concreto el de participación, en la contienda.

Por otra parte, se consideran infundados los motivos de inconformidad en los que se argumenta que la resolución de la Sala Especializada vulnera el derecho de libertad de expresión y el de información, además de que se le sanciona por la difusión de contenidos ciertos y veraces.

En cuanto a libertad de expresión e información, porque si bien son derechos inalienables, no son absolutos, sino que se pueden restringir, tal como lo señala el artículo 13, en sus párrafos dos, cuatro y cinco de la Comisión Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, le corresponde al Estado fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales y las instituciones.

Así, las reglas en el marco del modelo de comunicación política de transmitir los promocionales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, así como el deber de no modificar o alterar el contenido de la propaganda electoral,



no pueden interpretarse como violación a la libertad de expresión, sino dentro de las condiciones normativas de operación que deben respetar las emisoras de radio y televisión al difundir los mensajes y los programas de los partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales.

Respecto al tema de que le sancionó por la transmisión de información cierta y veraz, lo infundado radica que la sanción no se impuso por el mensaje de la cortinilla, sino por adicionar o incluir contenidos de forma previa a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Además, que no pasa inadvertido que aun cuando resulta irrelevante el mensaje de la cortinilla, contrario a lo que señala el actor contiene información inexacta, en tanto que establece que los promocionales electorales se transmiten de forma gratuita, cuestión que es ajena al actual modelo de comunicación en el que está prohibida la comercialización de tiempos, además que se difunden en los que corresponden al Estado en radio y televisión, no en los comerciales a cargo de las concesionarias.

Conforme con lo anterior es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

¿Hay alguna intervención? Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, del primer asunto de cuenta; en contra del segundo, por las razones y en los términos del voto particular que emitiré en los términos de otros precedentes de cortinillas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 58 de este año el proyecto se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 81 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 58 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.



Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 249 y 255 de esta anualidad, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, quienes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó la implementación de acciones afirmativas y lineamientos a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual para el proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala.

Previa acumulación, el proyecto propone modificar la resolución controvertida para dejar sin efectos la adopción de las medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, con relación a las candidaturas al Congreso de Tlaxcala, toda vez que ya había finalizado el periodo de registro de estas candidaturas y el Instituto Electoral local había aprobado su registro; y por otra parte, se confirma la implementación de dicha acción afirmativa para los cargos a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, en tanto que aún no daba inicio el periodo de registro de las candidaturas para estos cargos.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la adopción de las medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual con relación a las candidaturas al Congreso de Tlaxcala.

Finalmente doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 de este año, promovido por Javier Jiménez Peralta en contra del acuerdo por el cual se desecha la queja formulada en contra de Marcos Rosendo Medina Filigrana, candidato de Morena a diputado federal por el distrito 01, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

En el proyecto de la cuenta se propone revocar el acuerdo controvertido, pues la responsable incurrió en una variación de la Litis, en tanto que su obligación consistía en analizar de manera íntegra, la pretensión del accionante a efecto de advertir que la intención manifiesta era la denuncia por el incumplimiento a la presentación del informe de gastos de precampaña y no una denuncia por actos anticipados.

En consecuencia, a partir de los hechos realmente denunciados, se ordena la remisión de la denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se dé el trámite correspondiente.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrados Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, muy brevemente, sólo para anunciar que emitiré un voto particular en el recurso de reconsideración 249, ya que considero que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Si no la hay, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del REP-131 y en contra del REC-249 en el que presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del proyecto del recurso de reconsideración 249 de este año y su acumulado, el proyecto fue aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que, en el restante asunto de la cuenta, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 249 y 255, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se dejan sin efectos jurídicos los actos señalados en el fallo, en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. - Se ordena remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la denuncia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 500, 564, 612, 629 y 696, el juicio electoral 76, los recursos de apelación 99, 103 con el juicio ciudadano 594 cuya acumulación se propone y el 104 con el juicio ciudadano 602, cuya acumulación también se propone, así como los recursos de reconsideración 261, 268 y 270, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el registro de una diputada federal por el principio de representación proporcional de Morena en la Primera Circunscripción; la omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas de dar trámite a una demanda relacionada con la cancelación de registro de un precandidato a la gubernatura de dicho estado; la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a una solicitud sobre la lista de diputados federales por la acción afirmativa de discapacidad; la omisión de la Comisión de Elecciones de Morena de dar respuesta a una solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales; los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con el registro de los candidatos a la gubernatura de Guerrero y Zacatecas, así como la vista ordenada al Instituto Electoral de Zacatecas por la probable realización de actos anticipados de precampaña en ese estado; el acuerdo dictado por la Magistrada instructora del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la supuesta comisión de violencia política de género contra integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano en dicho estado; la designación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; la concesión de licencia de un diputado federal y su registro para contender como diputado local por Morena en Tlaxcala, así como la improcedencia del registro como candidato independiente a la diputación del segundo distrito electoral federal con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato.

La improcedencia se actualiza, en el caso del juicio ciudadano 500, porque el promovente carece de interés jurídico.

En los diversos 564 y 612 han quedado sin materia.

En lo tocante al 629 y el recurso de reconsideración 270 carecen de firma autógrafa.



Por lo que hace al juicio electoral 76, el acuerdo que se combate carece de definitividad y firmeza, mientras que en los restantes medios de impugnación la presentación fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 192, 221, 245, 248, 259, 260, 262 y el 263 y 264, cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de la Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Toluca y Guadalajara, relacionadas con la sanción impuesta por la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al ahora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León; la supuesta comisión de violencia política de género contra integrantes de los ayuntamientos de Tlapacoyan y Perote en Veracruz; Metepec, en el Estado de México y Zaragoza en San Luis Potosí, respectivamente; el nombramiento de la encargada de la Coordinación A de lo Contencioso Electoral del Distrito Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al ahora candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora.

La renovación del Concejo Municipal en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, así como de lo anterior porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo, o en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si ¿hay alguna intervención? Si no la hay, secretario general, por favor tome las votaciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 629, con la emisión de un voto particular; así como en contra del recurso de reconsideración 248 con un voto particular.

Y emitiré un voto razonado en el juicio electoral 76 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el recurso de reconsideración 192 y si la Magistrada Otálora está de acuerdo, un voto particular conjunto en el REC-248. A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado;

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Falto yo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Falta la Magistrada Soto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Perdón. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Yo voto a favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 221 en el que emitiré un voto particular por considerar que es un tema de fondo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente.

Le informo que en el caso del juicio ciudadano 629 de este año, el proyecto se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

En el caso del recurso de reconsideración 221 de este año, el mismo se aprobó también por mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien también anunció la emisión de un voto particular.

En el caso del juicio electoral 76, se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado.

En el caso del recurso de reconsideración 192, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anunció la emisión de un voto particular.

Y en el caso del recurso de reconsideración 248 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular concurrente.

En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 19 horas con 56 minutos de este 27 de abril, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

105

órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP17 27 04 2021
FSL/SPMV

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 14/05/2021 10:57:04 p. m.

Hash: ej0cnZdY+6q+fYOYtwrvzSmv4prc0HCSHNSO0OZWMoE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/05/2021 09:37:59 p. m.

Hash: v7jerieTaS4MiAOlmCaePVB0obIcTwnOgbzH8WzHhXM=